



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CIVIL  
SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO; EN EL  
EXPEDIENTE N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**SUCARI VELARDE, JOSE CARLOS**

**ORCID: 0000-0004-8452-7237**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO**

**ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Sucari Velarde, Jose Carlos  
ORCID: 0000-0004-8452-7237

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocío  
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda, Pedro César  
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio  
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni  
ORCID: 0000-0001-9484-3460

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA DE TESIS**

**Mgtr. Pedro César Mogrovejo Pineda**  
**Presidente**

**Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Miembro**

**Mgtr. Rocío Muñoz Castillo**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Gracias por estar siempre a mi lado por mantenerme vivo, cuando las esperanzas de seguir luchando se evaporan, cuando siento que las fuerzas no me alcanzan para concretar mis ideales.

Te agradezco, por cuidar a las personas que tanto aprecio, y por todas las cosas que tú me das.

### **A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:**

Por haber dado la oportunidad de cobijarme en tus aulas, nutriéndome de conocimientos, por forjarme y formarme como profesional, todo en bienestar de mi familia, mi comunidad y mi país. Gracias.

*Jose Carlos Sucari Velarde*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

A mis padres, que gracias a ellos entendí que la única manera de superarse es con el estudio, adquiriendo conocimientos los cuales aplicare en el transcurso de mi vida como abogado. Porque ellos creyeron en mí y gracias a su apoyo pude concretar mi tan esperado anhelo, logro digno de superación y entrega, dedicados a ustedes mis queridos padres. Gracias a ustedes, por lo que hicieron, por su fortaleza y por lo que han hecho de mí.

*Jose Carlos Sucari Velarde*

## RESUMEN

El Planteamiento del problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno - Cañete; 2020? La investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete, 2020. Se utilizó la metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de calidad: muy buena, muy buena y buena, porque fue expedido equitativamente por el Juez; la sentencia de segunda instancia: buena, muy buena y buena; porque fue expedido por el Colegiado con arreglo a derecho. Se concluyó, que la calidad de las sentencias fue muy buena y muy buena respectivamente porque fueron expedidos con arreglo a ley respetando los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el proceso.

**Palabras clave:** acto jurídico, calidad, nulidad, proceso y sentencia.

## ABSTRACT

The Statement of the problem: What is the quality of the judgments of the civil process on the nullity of the legal act, file N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 of the Judicial District of Puno - Cañete; 2020? The general objective of the investigation was: To determine the quality of the judgments of the civil process on the nullity of the legal act, file N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 of the Judicial District of Puno - Cañete, 2020. The type methodology, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the judgment of first instance was of quality: very good, very good and good, because it was issued equally by the Judge; the second instance sentence: good, very good and good; because it was issued by the Collegiate in accordance with the law. It was concluded that the quality of the sentences were of very good and very good quality respectively because they were issued in accordance with the law, respecting the fundamental rights of the people involved in the process.

**Keywords:** legal act, quality, nullity, process and sentence.

## CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador y asesor .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros .....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	2
2.1. Antecedentes .....	2
2.2. Marco Teórico .....	5
2.2.1. Desarrollo de la parte procesal relacionados con el proceso en estudio .....	5
2.2.1.1. Calidad de la sentencia .....	5
2.2.1.2. Proceso concluido .....	5
2.2.1.3. Etapas del proceso .....	5
2.2.1.3.1. Demanda .....	5
2.2.1.3.2. Traslado de la demanda y emplazamiento al demandado .....	6
2.2.1.3.3. Contestación de la demanda .....	6
2.2.1.3.4. Saneamiento del proceso .....	6
2.2.1.3.5. Fijación de los puntos controvertidos .....	7
2.2.1.3.6. Audiencia de pruebas .....	7
2.2.1.3.7. Sentencia .....	7
2.2.1.3.8. Recurso de apelación .....	8
2.2.1.3.9. Recurso de casación.....	8
<b>2.2.2. Desarrollo de la parte sustantiva relacionado con el proceso en estudio</b>	
2.2.2.1. El contrato.....	8
2.2.2.1.1 Objeto del contrato .....	8
2.2.2.1.2. Forma del contrato .....	9



2.2.2.1.3. Los contratos formales .....	9
2.2.2.1.4. Modificación del contrato .....	9
2.2.2.2. Escritura pública .....	10
2.2.2.3. El acto jurídico .....	10
2.2.2.3.1. Clasificación del acto juridico .....	10
2.2.2.3.2. Requisitos de validez del acto juridico .....	11
2.2.2.4. Los vicios de la voluntad .....	13
2.2.2.5. Modalidades del acto jurídico.....	14
2.2.2.6. El acto jurídico simulado .....	15
2.2.2.7. El acto juridico fraudulento .....	15
2.2.2.8. La nulidad del acto jurídico .....	15
2.2.2.8.1. El acto nulo .....	16
2.2.2.8.1.1. Causales de nulidad .....	16
2.2.2.9. El acto anulable.....	18
2.2.2.10. Análisis del proceso .....	18
2.3. Marco conceptual.....	22
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>23</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>24</b>
4.1. Diseño de investigación .....	24
4.2. Población y muestra.....	24
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	24
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	25
4.5. Pan de análisis.....	25
4.6. Matriz de consistencia .....	25
4.7. Principios éticos.....	28
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>29</b>
5.1. Resultados .....	29
5.2. Análisis de resultados.....	50
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>58</b>
Referencias bibliográficas.....	59
Anexos	
Anexo 1: Operacionalidad de la variable – Lista de Parámetros .....	62

Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera, Segunda y tercera instancia del expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 .....	67
Anexo 3: Compromiso ético .....	107

## ÍNDICE DE CUADROS

### ***Resultados parciales de la sentencia de primera instancia***

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva .....	29
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa .....	32
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	35

### ***Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia***

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....	37
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa .....	40
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	44

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia primera instancia .....	46
Cuadro 8: Calidad de la sentencia segunda instancia .....	48

## **I. INTRODUCCIÓN**

La administración de justicia en nuestro país necesita de un cambio trascendental para la solución de sus múltiples problemas que padece, con la única finalidad de solucionar las necesidades de los usuarios, y, sobre todo, recuperar el prestigio de la institución y de los jueces.

El planteamiento del problema fue: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad del acto jurídico, expediente judicial N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno - Cañete 2020?

La investigación se justifica porque se podrá determinar la calidad de las sentencias que emiten los jueces en los procesos judiciales gracias a los resultados que se obtengan y servirán para ver las falencias en la que se incurre como la falta de argumentación, motivación, articulación etc. Asimismo, servirá como antecedente para futuras investigaciones y será de gran ayuda para los operadores de justicia, abogados, estudiantes de derecho y la población en general.

La metodología utilizada es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, de diseño transaccional, retrospectivo, y no experimental, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial concluido, aplicando el muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura a la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de calidad: muy buena, muy buena y buena; sentencia de segunda instancia: buena, muy buena y buena.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de muy buena y muy buena calidad, porque fueron expedidos debidamente motivadas y fundamentadas conforme a ley.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Internacional**

Maza (2007) en la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentó la tesis titulada “Análisis jurídico de la ampliación en el negocio jurídico de la nulidad formal y la necesidad de diferirla con la nulidad negocial para interposición de la demanda de nulidad”.

Su objetivo general es: “Establecer la acción para que mediante procedimientos específicos demande nulidad de los instrumentos públicos, cuando se han omitido en ellos, formalidades esenciales, diferenciando la nulidad formal de la nulidad negocial”.

La metodología que utilizó el investigador es el método inductivo-deductivo, como técnicas utilizo fichas bibliográficas.

Sus conclusiones fueron: “1) En la práctica forense, se tiende a confundir por parte de los abogados litigantes, la nulidad formal con la nulidad negocial, dando lugar al rechazo de las demandas en forma in limine; 2) Los jueces se ven obligados a declarar sin lugar la mayoría de las demandas de nulidad, en virtud de que las pretensiones están mal enfocadas respecto al proceso entablado; 3) Es común ver que los instrumentos públicos han sido autorizados por parte de los notarios sin que los comparecientes hayan firmado el documento; 4) La falta de capacidad de las partes al momento de celebrar un negocio jurídico y al otorgar un instrumento público es muy común, incluso llega al ámbito delictivo, escapando en determinado momento de la acción notarial; 5) Los vicios del consentimiento, son de lectura obligada para los que intervienen en la nulidad, dado que no sólo la simulación es causal de nulidad a pesar de ser la más conocida”.

#### **Nacional**

Quispe (2018) en la Universidad Andina del Cusco presentó la tesis titulada: “La imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad de acto jurídico en el Código Civil

Peruano de 1984”.

Su objetivo general: “Analizar si la prescripción de la pretensión de nulidad de acto jurídico según previsto en el numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil, convalida un acto jurídico nulo”.

La metodología utilizada por el investigador es cualitativa, dogmático, interpretativo – propósito.

Conclusiones: “1) En mérito a la aplicación del numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil el acto jurídico nulo adquiere una validez tácita y por ende infringe la norma jurídica de Derecho Privado; 2) La nulidad es aquel acto jurídico incorrectamente constituido o estructurado por los agentes partícipes en él, y que su resultado es considerado como un acto inválido, ineficaz, inexistente e insubsanable; 3) Los fundamentos jurídicos en los que se sustentan tanto la prescripción extintiva como el acto jurídico son el orden público, la seguridad jurídica y el principio de legalidad; 4) Los efectos que genera la aplicación del numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil, son la subsistencia de los actos jurídicos con validez de carácter tácito, contraviniendo así el orden público, la seguridad jurídica y sobre todo el principio de legalidad”.

### **Local**

Chambilla (2017) en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, presentó la tesis titulada “Incremento de la carga procesal en procesos de nulidad de acto jurídico por vicios existentes en escrituras de compraventa de bienes inmuebles custodiados en el archivo regional de Puno -2016”.

Su objetivo general: “Establecer las consecuencias de los vicios existentes en las escrituras de compraventa de bienes inmuebles custodiados en el Archivo Regional de Puno 2016 en relación a la Carga Procesal por procesos de Nulidad de Acto Jurídico”.

La metodología que utilizo el investigador es hipotética – deductivo.

Sus conclusiones son: “1) Se establece como consecuencia de los vicios existentes hallados en las escrituras de compraventa custodiadas en el Archivo Regional ocasionan el incremento de la Carga Procesal innecesaria con gastos externos para su regularización para su validez de la escritura; 2) Se conoce las irregularidades halladas en las escrituras de compraventa custodiadas en el Archivo Regional como: falta firma del Notario Público, de los comparecientes, existen espacios vacíos en la escritura, el número, mes y día de la escritura están escritos con lápiz; 3) Se identificó que el usuario al momento de hallar un error en la escritura de compraventa los usuarios desconocen los requisitos o procedimiento para efectuar la corrección administrativa de lo que se deduce la inclinación del usuario por efectuar un proceso de Nulidad de Acto Jurídico”.

## **2.2. Marco Teórico**

### **2.2.1. Desarrollo de la parte procesal relacionados con el proceso en estudio**

Se desarrolló la parte procesal relacionadas con la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02, del distrito judicial de Puno – Cañete 2020.

#### **2.2.1.1. Calidad de la sentencia**

Cuando se expide una sentencia, el Juez debe hacerlo con calidad, para que pueda cumplir con las garantías de la administración de justicia que anhela todo litigante como respuesta a un proceso judicial, debiendo poseer un adecuado dominio y consiguiente manejo del lenguaje tanto para expresarse con propiedad, así como para poseer un estilo capaz de comunicar sus decisiones con claridad. El juez tiene que tener presente que sus resoluciones y fallos están dirigidos a las partes litigantes y no a sus abogados. Debiendo respetar los derechos fundamentales de las personas.

#### **2.2.1.2. Proceso concluido**

Ovalle (1980) afirma que: “(...) la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso” (p. 146)

La sentencia viene a ser aquella resolución cuya finalidad está destinada a poner fin a la instancia o al proceso, el Juez decide en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada y motivada acerca de la materia en controversia, declarando el derecho que pudiera corresponder a las partes intervinientes en el proceso, con lo que se da solución al conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

#### **2.2.1.3. Etapas del proceso**

##### **2.2.1.3.1. Demanda**

Carlos (1958) afirma:

(...) el proceso civil comienza con la demanda, por la que se ejercita el derecho de acción o la pretensión de tutela jurídica. La demanda constituye el eje en torno del



cual gira todo el proceso, y ha de reunir los requisitos formales exigidos (...) pues en caso contrario, el juez no le dará curso (...). Ella constituye la base jurídica de ese proceso y señala los límites de la decisión judicial (...). (p. 57)

#### **2.2.1.3.2. Traslado de la demanda y emplazamiento al demandado**

Falcón (1978) enseña que: “(...) la palabra traslado se usa en dos acepciones. Importan tanto la resolución en sí misma (resolución de traslado) cuando el acto de comunicación que se quiere hacer de dicha resolución” (p. 111).

Benavente (1989) nos dice que: “El emplazamiento es la notificación a la cual se agrega la orden de que el notificado comparezca al tribunal dentro del término que éste le señala (...)” (pp. 16-17)

Una vez calificada la demanda por el juez de la causa, la misma que deberá reunir aspectos legales de forma y fondo, mediante cedula de notificación se hace el traslado de la demanda a la parte demandada en su domicilio real y con las formalidades de ley con la finalidad de que tome conocimiento de su causa.

#### **2.2.1.3.3. Contestación de la demanda**

Casarino (1983) refiere lo siguiente:

(...) Tiene importancia fundamental dentro del pleito, porque mediante él viene a quedar delimitada la cuestión controvertida. (...) Desde ese momento sabe (...) el tribunal qué es lo que tiene que decidir, (...) la decisión del asunto controvertido comprende el fallo de todas las acciones y de todas las excepciones que se hubieran hecho valer en el juicio (...). (p. 121)

#### **2.2.1.3.4. Saneamiento del proceso**

Para Quintero & Prieto (1,995) es:

Conocido como principio de expurgación, subsanación o inmaculación del proceso previo al inicio de la etapa probatoria, para lo cual el juez verifica la existencia de los presupuestos procesales y cumplidos, de no ser el caso, de da un

plazo para la subsanación respectiva. (pp. 13-14)

#### **2.2.1.3.5. Fijación de los puntos controvertidos**

Son aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la controversia, este procedimiento permite establecer o determinar lo que está en discusión en el proceso, con lo que se podrá delimitar no solo lo que será materia de pronunciamiento, sino la actuación de los medios probatorios.

Monroy (2009) señala que son:

(...) aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias (...) debe estar relacionada íntimamente con la decisión procesal y debe ser pertinente, puntual y concreta. (pp. 303-304)

#### **2.2.1.3.6. Audiencia de pruebas**

Hinostroza (2016) indica que: “El órgano jurisdiccional convocará a la audiencia de pruebas siempre y cuando la actuación de los medios de prueba admitidos lo amerite” (p. 574).

Monroy (2013) dice que: “(...) garantiza el debido proceso porque permite a los justiciables expresar sus posiciones y tener contacto directo con las pruebas aportadas en el proceso, se realiza con presencia y dirección del juez de la causa” (p. 37).

#### **2.2.1.3.7. Sentencia**

Monroy (2013) afirma que:

Es el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver controversias intersubjetivas, siendo de necesidad llegar a una decisión definitiva a través de la sentencia. El Juez debe pronunciar en forma expresa, precisa y motivada sobre la controversia declarando el derecho de las partes, cuya finalidad es la solución del conflicto. (p. 337)

#### **2.2.1.3.8. Recurso de apelación**

Es un recurso ordinario formulado por quien se considera agraviado con la resolución judicial que adolece de vicio o error, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior en grado, reexamine y proceda a anularla o revocarla.

Escobar (1989) nos dice que: “(...) es un recurso ordinario (...). Por medio de este recurso, el tribunal vuelve a hacer un examen del pleito. Con base en este examen podrá revocar, reformar o confirmar la sentencia apelada” (p. 222).

#### **2.2.1.3.9. Recurso de casación**

Es un medio impugnatorio extraordinario procedentes en los supuestos determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores que infringen la normatividad material o procesal infracción que incide directamente en la parte decisoria de la resolución judicial, provocando un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto.

Tovar (1951) afirma que: “(...) es un medio de impugnación del cual conoce el órgano judicial supremo (...) con el objeto de obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que rompa la unidad de la jurisprudencia” (pp. 45-46).

### **2.2.2. Desarrollo de la parte sustantiva del proceso en estudio**

#### **2.2.2.1. El contrato**

Ordoqui (2017) nos enseña que: “(...) es todo acuerdo voluntario tendiente a producir efectos jurídicos, es decir, hacer nacer, modificar o extinguir una relación obligacional. Siempre que haya un acuerdo de voluntades estaríamos frente a un contrato sea cual sea el efecto” (p. 158).

##### **2.2.2.1.1. Objeto del contrato**

Torres (2016) nos indica que: “(...) el objeto del contrato debe ser posible, lícito, determinado o determinable. El contrato es nulo cuando su objeto es imposible, ilícito o indeterminado” (p. 645).

#### **2.2.2.1.2. Forma del contrato**

Torres (2016) define:

El acuerdo de voluntades de las partes contratantes (consentimiento) siempre tiene que hacerse en alguna forma, aun cuando sea oral o tacita, la forma no es un simple instrumento de exteriorización de la voluntad, de carácter secundario, accesorio y fungible, (...) la forma es el mismo negociar, en cuanto a que la regulación de intereses pensada, debe obedecer a la exigencia de la reconocibilidad en el mundo social. (...), la forma siempre es necesaria para la existencia del contrato. (p. 716)

#### **2.2.2.1.3. Los contratos formales**

Torres (2016) expresa:

En materia de contratos rige el principio de libertad de formas, o principio consensual o principio espiritualista, por el cual el contrato queda perfeccionado por el simple acuerdo de voluntades de las partes contratantes cualquiera sea la forma que utilicen para manifestar su voluntad contractual.

Para el nacimiento del contrato basta que los que lo celebran sean personas capaces que se ponen de acuerdo sobre un objeto posible, lícito, determinado o determinable, y que actúen determinados por un fin lícito. No interesa que el acuerdo conste verbalmente, por escrito, utilizando papel, medios electrónicos, ópticos, o que el acuerdo se derive sin lugar a dudas de comportamientos concluyentes o del silencio circunstanciado cuando la ley o el convenio le atribuyen el significado de manifestación de voluntad. (p.724)

#### **2.2.2.1.4. Modificación del contrato**

En opinión de Torres (2016):

La modificación de un contrato con forma legal solemne debe hacerse observando la misma solemnidad, bajo sanción de nulidad de la modificación, subsistiendo el contrato original (...).

Igualmente, si el contrato se ha celebrado en una forma solemne convencional, su modificación se hará observando la misma solemnidad, bajo pena de nulidad de la

modificación (...).

Si el contrato no está sujeto a modalidad alguna, es consensual, las partes son libres de elegir la forma que crean conveniente para su modificación (...). (p. 749)

#### **2.2.2.2. Escritura pública**

Ordoqui (2017) afirma que:

Es un documento en el cual se hace constar ante la presencia de un notario público un determinado acontecimiento o un derecho autorizado justamente por este funcionario, quien firmará junto al otorgante, dando además fe acerca de la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en la cual se llevó a cabo. (p.795)

#### **2.2.2.3. El acto jurídico**

Según Messineo (1952) indica que es: “(...) acto humano consciente y voluntario realizado por un individuo, el cual nace efectos jurídicos, realizado para la obtención de un resultado” (p. 332).

##### **2.2.2.3.1. Clasificación del acto jurídico**

###### **A. Actos unilaterales**

Para Vidal (2016) el acto unilateral:

Se forma con la sola manifestación de voluntad de una parte constituida por un solo sujeto, como por ejemplo, el otorgamiento de un testamento, pues el acto testamentario se forma con la sola voluntad del testador; o de varios sujetos, como es el caso de la manifestación de voluntad de varias personas en un solo sentido del acuerdo adoptado por un grupo de personas que integran un cuerpo colegiado, sea una Junta Directiva o un Directorio, que da lugar a la conformación de una sola parte para los efectos de la manifestación de voluntad. (p. 110)

###### **B. Acto bilaterales**

Vidal (2016) refiere:

Es, genéricamente, una convención y cuando esta tiene un contenido patrimonial y va a servir de fuente de obligaciones deviene en contrato. De este modo, todo

contrato es una convención, pero no toda convención es un contrato, aunque si toda convención, como todo contrato, es un acto jurídico, pero no todo acto es una convención o un contrato. La convención es, pues, una especie de acto jurídico, como el contrato es una especie de la convención. (p. 111)

### **C. Acto plurilateral**

Según Vidal (2016) alude:

En relación al acto plurilateral no existe un criterio uniforme en la doctrina, pues mientras un sector lo asimila a los actos bilaterales, otro sector particularmente la doctrina italiana, pretende darle una categoría distinta, que es la que ha adoptado nuestro Código Civil. (p. 111)

#### **2.2.2.3.2. Requisitos de validez del acto jurídico**

##### **A. Manifestación de voluntad**

Vidal (2016) manifiesta:

Viene a ser la esencia misma del acto jurídico, incorporada al artículo 140 del Código Civil. (...), la manifestación de voluntad no es solo un requisito de validez, sino que es el acto jurídico mismo. La manifestación de voluntad tiene un significado amplio, que da cabida a la declaración, porque es la manera de dar a conocer por cualquier medio que la exteriorice, la voluntad interna. Se puede valer de la expresión oral o escrita y, aun, de cualquier otro medio expresivo, como la expresión mínima y un comportamiento o conducta expresiva siempre que se denote la voluntad del sujeto (...). (p. 135)

##### **B. La capacidad**

De acuerdo con Vidal (2016):

La capacidad se distingue en capacidad de goce y capacidad de ejercicio (...), la primera es la aptitud del sujeto de derecho para ser titular de derechos y de deberes u obligaciones (...), la segunda, es la capacidad de adquirirlos o de contraerlos mediante la celebración de actos jurídicos por sí mismo. (pp.156-157)

### **C. El objeto**

Vidal (2016) menciona:

(...) que el objeto del acto jurídico son los derechos y deberes u obligaciones que se integran a la relación jurídica, que el acto crea, regula, modifica o extingue (...). El objeto como elemento esencial del acto jurídico y trasuntado a los derechos y deberes integrados a la relación jurídica es un requisito de validez de todo acto jurídico, dentro del cual (...), quedan comprendidos los contratos (...). (p. 167)

### **D. La finalidad**

Como dice Vidal (2016):

La finalidad del acto jurídico se da en relación a cada acto jurídico en particular, según su especie y nominación, para producir la relación jurídica correspondiente y los efectos que constituyen el propósito del o de los celebrantes del acto y los que le asignen el ordenamiento jurídico. (p. 177)

### **E. La forma**

Desde el punto de vista de Vidal (2016):

La forma verbal consiste en la manifestación de la voluntad mediante el lenguaje hablado y sin que la expresión verbal u oral se plasme materialmente. Es una forma muy simple, que no reviste de formalidades porque le es suficiente que se dé a conocer la voluntad interna mediante una manifestación oral (...). Tienen como característica la de no dejar prueba de la manifestación de la voluntad, pues ella se consuma en el momento mismo en que se emite (...).

La forma documental, (...) escrita (...), o forma instrumental, consiste en la manifestación de voluntad mediante el lenguaje escrito y que queda contenida en un documento que puede ser extendido de puño y letra por el propio o propios manifestantes, o por otro que lo redacta por encargo, utilizándose medios mecánicos o electrónicos (...). (pp. 185-186)

#### **2.2.2.4. Los vicios de la voluntad**

##### **A. El error**

Vidal (2016) manifiesta que:

Es un efecto perturbador inconsciente que distorsiona el proceso formativo de la voluntad jurídica (...), llamado error-vicio porque es propiamente el error como vicio de la voluntad, afecta la función cognoscitiva del sujeto pues su voluntad interna se forma en base de conocimiento o de un conocimiento equivocado (...). El error como vicio de la voluntad tiene como caracteres: a) se produce espontáneamente como consecuencia de la ausencia de conocimiento, que es la ignorancia, o de conocimiento equivocado (...); b) Genera una divergencia inconsciente entre la voluntad interna y la manifestación; y, c) La manifestación de la voluntad no es correlativa a los efectos queridos y que han conducido al sujeto a la celebración del acto jurídico. (pp. 212-213)

##### **B. El dolo**

Desde el punto de vista Vidal (2016):

(...) es también un factor perturbador inconsciente del proceso formativo de la voluntad jurídica que afecta a la función cognoscitiva del sujeto y, por tanto, distorsiona su voluntad interna. (...), el dolo es una inducción al error, un engaño para provocar el error, y por eso se caracteriza por la mala fe, por el designio de perjudicar a otro: *dolus est consilium alteri nocendi*. (p. 259)

##### **D. La violencia física**

Aguiar (1950) enfatiza:

Es la que se ejerce materialmente sobre el agente, por constreñimiento corpóreo, suprimiendo la libertad al obligarlo a hacer lo que no quiere hacer, o al impedirle que haga lo que quiere hacer; suprimida de este modo la libertad y reducido el hombre al mero papel del instrumento del acto, pierde el carácter de agente del mismo: *nom agit sed agitur*. (p. 203)



## **E. La intimidación**

Para Vidal (2016):

Consiste en infundir temor a un sujeto para que manifieste una voluntad que no desea manifestar. Se trata de una manifestación de voluntad forzada, por cuanto la presta al ceder ante la amenaza que le infunde el temor y, por eso, constituye un genuino vicio de la voluntad. (...) la intimidación infunde un temor sobre el sujeto quien, cediendo a ese temor, se aviene a declarar una voluntad que no responde a su voluntad interna por no ser una decisión libre y espontánea. (pp. 291-292)

### **2.2.2.5. Modalidades del acto jurídico**

#### **A. La condición**

Vidal (2016) sostiene:

(...) Es un elemento accidental del acto jurídico y es, también, una limitación que voluntariamente se imponen los propios celebrantes y que, como tal, se constituye en un elemento esencial en cuanto a su eficacia, pues de ella depende la del acto jurídico celebrado. (...) se le emplea para indicar cosas diversas, como las circunstancias de hecho que deben realizarse para la aplicación de una ley (...). (pp. 465-466)

#### **B. El plazo**

Vidal (2016) enfatiza:

(...) Esta indesligablemente vinculado al transcurso del tiempo, que es el hecho jurídico de mayor relevancia y al que el ordenamiento legal le atribuye las más importantes consecuencias jurídicas, pues está vinculado a la existencia humana misma y de él depende, por ejemplo, alcanzar la capacidad de ejercicio por mayoría de edad, pues nada escapa al transcurso del tiempo. El plazo, como transcurso del tiempo, adquiere una trascendencia fundamental en relación a los actos jurídicos pues es la base para instituciones como la prescripción adquisitiva y extintiva y la caducidad. (p. 494)

### **C. El cargo**

De acuerdo con Vidal (2016):

(...) Viene a ser un hecho que genera un dar o un hacer que se impone como restricción a la ventaja económica que obtiene la parte que es favorecida por la disposición gratuita, esto es, de una liberalidad, en beneficio del propio disponente o de un tercero. No constituye una obligación (...) consiste en una declaración accesoria de voluntad por la cual se impone a quien se concede a título gratuito un derecho patrimonial (...). (p. 521)

#### **2.2.2.6. El acto jurídico simulado**

Según Vidal (2016):

(...) Hay un concierto de voluntades para presentar un acto jurídico que no corresponde a la voluntad de las partes y que solo sirve de medio para producir engaño a los terceros. Siendo los caracteres del acto jurídico simulado: a) disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad manifestada; b) concierto entre las partes para producir el acto simulado; y, c) propósito de engañar a los terceros. (p. 539)

#### **2.2.2.7. El acto jurídico fraudulento**

Vidal (2016) manifiesta:

El fraude se realiza mediante un acto jurídico real y verdadero cuyos efectos son queridos por el fraudador. Consiste en la enajenación de bienes, a título oneroso o gratuito, que realiza un deudor para evitar que su acreedor pueda ejecutarlo y hacerse pago con dichos bienes, o en la renuncia de derechos, o en la constitución de garantías en favor de otro acreedor, o constituyéndolas por deudas ajenas teniendo deudas propias. (p. 577)

#### **2.2.2.8. La nulidad del acto jurídico**

Vidal (2016) enseña que es: “una sanción legal, la máxima sanción civil cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y

eficacia” (p. 619).

#### **2.2.2.8.1. El acto nulo**

Coviello (1949) nos dice que: (...) puede equipararse al ser que nace muerto, ya que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas imperativas o de orden público. No origina efectos en favor o perjuicio para las partes tampoco para los terceros. (p. 368)

##### **2.2.2.8.1.1. Causales de nulidad**

###### **A. La falta de manifestación de voluntad**

Albaladejo (1980) nos enseña:

Es cuando siendo partes en el negocio personas físicas únicas, como un vendedor y un comprador, no la prestó una de ellas; o si el negocio era unilateral y no la prestó el sujeto que debía celebrarlo; o si en el negocio una de las partes está constituida por varios sujetos y no la prestan todos ellos (...). (p. 445)

###### **B. La incapacidad absoluta**

Esta causal se encuentra prevista en el inciso 2) del artículo 219 del Código Civil, interpretando la capacidad exigida al sujeto, declara que la incapacidad absoluta hace nulo el acto jurídico. La causal está referida a la incapacidad de ejercicio y referida a los incapaces absolutos que precisa el artículo 43 del Código Civil. (Vidal, 2016, p. 624)

###### **C. La imposibilidad física o jurídica del objeto**

Vidal (2016) afirma:

(...) La imposibilidad física del objeto supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica a la que se quieren integrar los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, como cuando se pretende transferir el derecho a una persona ya fallecida o constituir un negocio real sobre una cosa inexistente.

La imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica están fuera del marco legal o en contradicción al

ordenamiento jurídico como cuando las partes, recíprocamente, pretenden adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de bienes que no son susceptibles de tráfico, como, por ejemplo, pretendiera exportar piezas arqueológicas. (p. 626)

#### **D. La ilicitud de la finalidad**

Vidal (2016) sostiene:

El acto jurídico debe tener una finalidad lícita, pues así lo prescribe como requisito de validez, el inciso 3 del artículo 140 del Código Civil. (...) La licitud de la finalidad se determina, (...) cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico. (pp. 626-627)

#### **E. La simulación absoluta**

Vidal (2016) refiere que:

(...) Cuando no se ha dado existencia a un acto jurídico, sino a una simple apariencia de acto, ya que, en realidad, el acto simulado no es querido por las partes, ni es real ni es verdadero, simplemente no existe jurídicamente, como cuando los sujetos para simular un contrato de compraventa declaran vender sin querer vender y comprar sin querer comprar. (p. 627)

#### **F. La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad**

Toboada (2002) hace notar que:

(...) Existen determinados actos jurídicos, (...), requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el acto será nulo y producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir. Estos actos jurídicos formales, denominados también solemnes o con formalidad ad solemnitatem, generalmente son actos jurídicos de derecho familiar o actos jurídicos patrimoniales o título gratuito. (p.119)

## **E. La declaración de nulidad por la ley**

Para Vidal (2016) se da:

(...) Solo si el acto celebrado queda comprendido en la norma que ha previsto la nulidad, se produce esta. (...) Debe de tratarse de norma ya vigente al momento de celebrarse el acto y no de norma legal que se dicta especialmente para declararlo nulo, ya que la potestad de declarar la nulidad corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. (...) la causal debe interpretarse en el sentido de que se trata de una nulidad expresamente prevista por norma legal preexistente al acto jurídico que se celebra no obstante estar prohibido y sancionado con nulidad. (p. 628)

## **F. La oposición a normas de orden público**

Vidal (2016) hace notar que:

(...) Se da cavidad a las denominadas nulidades virtuales, que resultan de la interpretación de la norma legal. Esta causal es novedosa pues no registra antecedente en nuestra codificación civil. En esta causal quedan comprendidos los actos jurídicos celebrados en contravención a las normas de orden público y queda planteada, así, la nulidad virtual de un acto jurídico cuando es celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público. (pp. 628-629)

### **2.2.2.9. El acto anulable**

Para Vidal (2016) es:

(...) aquel que padece de nulidad relativa, esto es, que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, es eficaz, pero al adolecer de un vicio solicitado por una de las partes, deviene en nulo. El acto anulable como el nulo se concretizan por las causales previstas en el Código Civil. (p. 646)

### **2.2.2.10. Análisis del proceso**

**A.** El proceso se inicia cuando A recurre al órgano jurisdiccional, en este caso, al 2° Juzgado Mixto de Juliaca con la finalidad de interponer demanda de nulidad de acto

jurídico, siendo su pretensión principal: “La nulidad absoluta del acto Jurídico de transferencia de aporte en vía de regularización del inmueble N° 202020; y como pretensión accesoria: a) “La declaración de ineficacia e insubsistencia de la escritura pública N° 101010, y b) La reivindicación del inmueble debidamente individualizado conforme a ficha registral N° 11011111; demanda que la dirige en contra de “B” y “C”. para lo cual ampara su demanda en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado; artículo V del Título Preliminar del Código Civil, artículos 140, 220 219 incisos 1), 3) y 8); 923 y 927 del Código Civil.

**B.** Mediante Resolución N° 01 se resuelve declarar improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico; y se declara la inadmisibilidad la demanda sobre reivindicación se concede el termino de tres días para que subsane las omisiones advertidas bajo apercibimiento de rechazar su demanda. El actor (demandante) dentro el termino de ley interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01 y mediante Resolución N° 02 resuelve conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, siendo elevada al superior jerárquico quién mediante Resolución de vista N° 05 declara nula la Resolución N° 01 ordenando que el Juez de la causa renueve el acto procesal viciado, proceda a calificar nuevamente la demanda conforme a ley.

**C.** Mediante Resolución N° 6 se admite la demanda en via de proceso de conocimiento, se le corre traslado a la parte demandada para que dentro el termino de ley (30) cumplan con absolver el traslado de la demanda.

**D.** La parte demandante “C” dentro el termino de ley absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola, solicitando se declare improcedente en razón de que la demandante “A” no es propietaria del bien inmueble que reclama, siendo el verdadero propietario el demandado “B”, que si bien éste último ha realizado doble venta del inmueble debe dilucidarse en otro proceso; por lo que, “C” es el verdadero propietario del área materia de litis, la cual se encuentra debidamente inscrita en los Registros de Propiedad Inmueble.

**E.** Mediante Resolución N° 8 se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del demandado “C”, y mediante Resolución N° 9 se declara saneado el proceso y se declara rebelde al demandado “B”; y, se cita a las partes a la audiencia de conciliación.

**F.** Habiéndose programado la audiencia de conciliación la misma que no se lleva a cabo por incomparecencia de las partes y por tratarse de derechos indisponibles; se fijan los puntos controvertidos: 1) Determinar si en la celebración del acto jurídico de transferencia de aporte en vía de regularización del inmueble N° 202020, existen vicios que acarreen la nulidad del referido acto jurídico; 2) De acreditarse la primera determinar si la escritura pública N° 101010, otorgado ante el Notario Público está inmersa en causal de ineficacia e insubsistencia; 3) Determinar si procede la reivindicación del inmueble descrito en la Ficha registral N° 11011111; 4) Determinar si el inmueble N° 202020 es el mismo inmueble a que hace referencia la Escritura Pública N° 101010; se dispone el saneamiento probatorio. Se lleva a cabo la audiencia de pruebas actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, se realiza la inspección judicial en el bien materia de litis. Mediante Resolución N° 20 se prescinde del medio probatorio ofrecido por la demandada “C” consistente en el plano básico donde se aprecian las áreas verdes destinadas a parques. Mediante Resolución N° 34 se dispone que se pongan los autos a despacho para emitir sentencia.

**G.** Se expide sentencia contenida en la Resolución N° 36 que resuelve: declarar fundada la demanda de nulidad de acto jurídico que contiene el Contrato de Transferencia de áreas de aporte celebrado por “B” a favor de “C”; y accesoriamente la declaración de ineficacia de la Escritura de Transferencia de áreas de aporte que contiene el acto jurídico, interpuesto por “A” en contra de “B” y “C”. Se declara nulo el acto jurídico contenida en la Escritura Pública N° 101010 celebrado entre “B” y “C”. Asimismo, nulo e ineficaz el acto jurídico contenida en la Escritura Pública N° 101010 otorgado por Notario Público. Fundada la pretensión accesoria de reivindicación. Se ordena que remitan los partes judiciales al Notario Público. Con

costas y costos.

**H.** La parte demandada “C” dentro el termino de ley interpone recurso de apelación en contra de la sentencia contenida en la Resolución N° 36, por los siguientes fundamentos: **a)** Que, la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada conforme lo norma la Ley sufriendo falencia que el superior en grado debe de tener en consideración. El juez al momento de resolver la litis, básicamente no toma en consideración que la reivindicación para poder ejercitarlo se requiere de ciertos requisitos entre los que podemos mencionar: **i)** Que el demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar; **ii)** que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión del bien; **iii)** Que se trate de un bien inmueble determinado, preciso e identificable.

**I.** Examinada la sentencia apelada por el Colegiado, mediante sentencia de vista resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 36, por encontrarse con arreglo a ley tal como se desprende de sus fundamentos facticos y jurídicos.

**J.** Notificada la sentencia de vista a las partes, la demandada “C” dentro el termino de ley interpone recurso extraordinario de casación por las causales: a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, b) Infracción normativa de los artículos 140 y 219 del Código Civil, por inaplicación de las referidas normas

**K.** Mediante sentencia de casación expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República resuelve: declarar infundado el recurso de casación interpuesto por “C”, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista, que contiene la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Se dispone la publicación de la resolución en el diario oficial “El Peruano”.

**L.** El proceso ha tenido una duración de cuatro años y cinco meses.



### **2.3. Marco Conceptual**

**Acción.** El derecho de acción no se limita simplemente a determinar el inicio de un proceso judicial, sino que también delimita el ámbito de actuación del juez, aunado al principio de congruencia, este solo puede pronunciarse sobre pretensiones formuladas por el demandante y demandado (Monroy, 2013).

**Actuación judicial.** Su expresión principal se da a través de la emisión de resoluciones judiciales como decretos, autos y sentencia. también el juez puede realizar actos de otra naturaleza como inspecciones judiciales. (Monroy, 2013).

**Apelación.** Derecho que tiene un litigante a recurrir a la doble instancia, consiste en impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que contiene los autos y sentencias, siendo el presupuesto principal el descontento de una o ambas partes que se consideran agraviados por un error de derecho o procedimiento. (Monroy, 2013).

**Demanda.** Es toda petición que formula un individuo o individuos en forma voluntaria ante un órgano jurisdiccional, cuya finalidad es obtener solución a un conflicto. (Monroy, 2013).

**Notificación.** Es un acto procesal expedido por un juez, mediante el cual comunica a los individuos intervinientes en una litis o terceros de los actos procesales en los decretos, autos o sentencias. (Monroy, 2013).

**Puntos controvertidos.** Son las discrepancias que formulan los litigantes en un proceso, que se expresan en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes con relación al proceso judicial, con la finalidad de la solución de una controversia. (Monroy, 2013).

**Saneamiento procesal.** Constituye una nueva revisión que el juez realiza al proceso en cuanto a los aspectos formales, que se hayan cumplido conforme al ordenamiento jurídico, para posteriormente seguir con el sequito del proceso. (Monroy, 2013)

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

La calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, expediente judicial N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 del distrito judicial de Puno – Cañete 2020, fue de calidad muy buena y muy buena respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

3.2.1. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en primera instancia de la parte expositiva, con relevancia en la introducción y la postura de las partes, fue de calidad muy buena.

3.2.2. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en primera instancia de la parte considerativa, con relevancia en la motivación de los hechos y del derecho, fue de calidad muy buena

3.2.3. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en primera instancia de la parte resolutive, con relevancia en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de calidad buena.

3.2.4. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en segunda instancia de la parte expositiva, con relevancia en la introducción y la postura de las partes, fue de calidad buena.

3.2.5. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en segunda instancia de la parte considerativa, con relevancia en la motivación de los hechos y del derecho, fue de calidad muy buena.

3.2.6. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en segunda instancia de la parte resolutive, con relevancia en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de calidad buena.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de investigación

**No experimental.** Se observa en el expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02, del proceso civil nulidad de acto jurídico, que la información obtenida nos da a conocer la evolución natural de eventos, en los cuales no interviene el investigador.

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado, en este caso, en el expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02, del proceso civil nulidad de acto jurídico del Distrito Judicial de Puno.

**Transversal.** Se recolecta datos para determinar la variable que ocurren en un momento determinado.

### 4.2. Población y muestra

**Población:** Está compuesta por todos los expedientes judiciales de procesos sobre nulidad de acto jurídico que se tramitaron ante el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca del distrito Judicial de Puno en el año 2011.

**Muestra:** Se seleccionó por conveniencia el expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02, sobre nulidad de acto jurídico perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Juliaca del distrito judicial de Puno.

### 4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub dimensiones	Indicadores
Calidad de las sentencias	VARIABLES: Se utiliza para hacer referencia a los objetos y características de éstos, que están presentes en las hipótesis que se está estudiando	Calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad del acto jurídico, en el expediente judicial N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Cañete 2020.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Parte expositiva</li><li>• Parte considerativa</li><li>• Parte resolutive</li></ul>	Calidad muy buena Calidad buena Calidad regular Calidad mala Calidad muy mala

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación y sistemática; y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa.

La lista de cotejo es un instrumento que forma parte de la técnica de observación, es un listado de características, aspectos, cualidades, etc. sobre las que interesa determinar su presencia o ausencia. Se centra en registrar la aparición o no de una conducta durante el periodo de observación. Ofrece solo la posibilidad de ítem dicotómico (sí o no) su formato es muy simple.

Se utilizará el instrumento lista de cotejo, donde se deberá identificar cada parámetro con el texto de las sentencias (expositiva, considerativa y resolutive).

#### **4.5. Plan de análisis**

**4.5.1. La primera etapa:** “Es una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación”.

**4.5.2. Segunda etapa.** “Es una actividad, está referida a la técnica de recolección de datos, en concordancia con los objetivos y revisión de la literatura”.

**4.5.3. La tercera etapa.** “Es un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

Es un instrumento formado por columnas y filas, permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables, el tipo método, diseño de investigación, la población y muestra de estudio.

La matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

VARIABLES	TITULO DE LA INVESTIGACIÓN	ENUNCIADO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
Calidad de las sentencias	CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO; EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – CAÑETE. 2020	¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad del acto jurídico, en el expediente judicial N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno - Cañete 2020?	Determinar la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente judicial N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno –Cañete 2020.	<ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, en primera instancia de la parte expositiva, con relevancia en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, en primera instancia de la parte considerativa, con relevancia en la motivación de los hechos y del derecho.</li> <li>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, en primera instancia de la parte resolutive, con relevancia en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</li> <li>Determinar la calidad de sentencia el proceso civil sobre nulidad de</li> </ol>	<p>La calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, expediente judicial N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 del distrito judicial de Puno – Cañete 2020, fue de calidad muy buena y muy buena respectivamente.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en primera instancia de la parte expositiva, con relevancia en la introducción y la postura de las partes, fue de calidad muy buena.</li> <li>La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en primera instancia de la parte considerativa, con relevancia en la motivación de los hechos y del derecho, fue de calidad muy buena</li> <li>La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en primera instancia de la parte resolutive, con relevancia en la aplicación del</li> </ol>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cuantitativo</li> <li>Cualitativo</li> </ul> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Exploratoria</li> <li>Descriptiva</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No experimental</li> <li>Retrospectivo</li> <li>Transversal</li> </ul> <p><b>Unidad de análisis:</b> Expediente judicial</p> <p><b>Método de selección:</b> Método no probabilístico muestreo por conveniencia.</p> <p><b>Instrumento para recojo de datos:</b> Lista de cotejo.</p> <p><b>Técnicas para la recolección de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Observación directa</li> <li>Análisis de contenido</li> </ul>

				<p>acto jurídico, en segunda instancia de la parte expositiva, con relevancia en la introducción y la postura de las partes.</p> <p><b>5.</b> Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, en segunda instancia de la parte considerativa, con relevancia en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p><b>6.</b> Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, en segunda instancia de la parte resolutive, con relevancia en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de calidad buena.</p> <p><b>4.</b> La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en segunda instancia de la parte expositiva, con relevancia en la introducción y la postura de las partes, fue de calidad buena.</p> <p><b>5.</b> La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en segunda instancia de la parte considerativa, con relevancia en la motivación de los hechos y del derecho, fue de calidad muy buena.</p> <p><b>6.</b> La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en segunda instancia de la parte resolutive, con relevancia en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de calidad buena.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

#### **4.7. Principios éticos**

La información recopilada en el presente proyecto de tesis y los individuos que participen en ella, estarán sujetos al respeto de sus derechos fundamentales, conforme lo prevé el Código de Ética para la Investigación, según resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH de fecha 16/08/2019, así también se deberá tener en cuenta el Reglamento del Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI), aprobado por resolución N° 01493-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 28 de noviembre del 2019.

Para dar cumplimiento a este principio se suscribirá la Declaración de compromiso ético, por el cual el investigador se obliga a no difundir hechos e identidades existentes en el presente estudio.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico; primera instancia, parte expositiva.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	(evidencia empírica – Anexo 2) Fundamentación	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1. Porque no cumple con las formalidades de la parte expositiva, no hace mención al juez.</p> <p>2. Porque cumple con evidenciar el asunto: nulidad de acto jurídico que contiene el contrato de transferencias de áreas de aporte y accesoriamente la pretensión de reivindicación.</p> <p>3. Porque se cumple porque se individualiza al demandante “A”, demandados “B” y “C”.</p> <p>4. Porque se cumple evidenciándose aspectos del proceso, se ha cumplido con las etapas y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				X							



	<p>formalidades del proceso, conforme al estado del proceso, es de dictarse sentencia.</p> <p>5. Porque el juez, utiliza un lenguaje claro y accesible para las partes intervinientes en el proceso.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
Postura de las partes	<p>1. Porque existe congruencia entre la pretensión y fundamentos facticos y jurídicos de la parte demandante.</p> <p>2. Porque existe congruencia entre la pretensión fundamentos facticos y jurídicos de la parte demandada.</p> <p>3. Porque se hace mención a los fundamentos facticos de las partes intervinientes en el proceso.</p>	<p><i>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p>4. Porque el juez fija los puntos controvertidos sobre los cuales resolverá la litis.</p> <p>5. Porque el juez, utiliza un lenguaje claro y accesible para las partes litigantes.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: cuadro por la Abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02.



	<p>4. Porque el juez, aprecia las pruebas de acuerdo a la lógica y a las reglas de la experiencia, aplicando un criterio valorativo basado en un juicio lógico, experiencia y los hechos materia de controversia.</p> <p>5. Porque el juez, utiliza un lenguaje claro y accesible para las partes intervinientes en el proceso.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Porque el juez, selecciona y aplica la norma conforme a la pretensión de la parte demandante que es la nulidad de acto jurídico, conforme a lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo respectivamente.</p> <p>2. Porque el juez, hace notar la interpretación de las normas aplicadas 219, 2013 del Código Civil, hace mención a la casación 1376-99.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</i></p>					<p><b>X</b></p>					

	<p>3. Porque el juez, motiva adecuadamente la sentencia en forma coherente, con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el proceso.</p> <p>4. Porque el juez, establece conexión entre los hechos y las normas las que justifican su decisión. Artículos 219, 2013 del Código Civil, casación 1376-99. Artículos 188 y 200 del Código Procesal Civil.</p> <p>5. Porque el juez, utiliza un lenguaje claro y accesible.</p>	<p><i>debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Población/muestra: expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02.



		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>											
<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Porque el juez hace mención expresa de lo que decide: la nulidad del acto jurídico.</li> <li>2. Porque el juez ordena la ineficacia de la escritura pública por haber sido declarada nula el contrato de transferencia de áreas de aporte.</li> <li>3. Porque el juez declara nulo el acto jurídico y la ineficacia de los documentos celebrados, ordenando se cursen los partes dobles al notario que celebro dichos instrumentos para que proceda a la nulidad de los instrumentos celebrados ante su notaria.</li> <li>4. Porque el juez hace mención al pago de costas y costos, pero no hace mención expresa y clara a quien le corresponde el pago, suponiéndose que es la parte vencida.</li> <li>5. Porque el juez, utiliza un lenguaje accesible y claro siendo su finalidad que las partes decodifiquen las expresiones vertidas en la sentencia.</li> </ol>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></li> </ol>				<b>X</b>							

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Población/muestra: expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02.

**Cuadro 4: Calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico; sentencia de segunda instancia, parte expositiva.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	(evidencia empírica – Anexo 2) Fundamentación	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia												
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	<p>1. Porque no se cumple el parámetro porque no se consigna el nombre de los vocales.</p> <p>2. Porque se evidencia el asunto que es la impugnación de la sentencia de primera instancia, con la finalidad que sea reexaminada por el colegiado, cuya pretensión de la parte impugnante es la revocación y se emita nueva sentencia.</p> <p>3. Porque se individualiza a las partes intervinientes en el proceso, demandante “A”, demandados “B” y “C”.</p> <p>4. Porque el colegiado, no detalla aspectos del proceso, solo evidencia aspectos de la impugnación formulada por la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista</i></p>																		



	<p>parte demandada. Tampoco hace referencia que se hayan cumplido con las etapas procesales, las formalidades del proceso, y tampoco hace referencia que los autos están expedidos para emitir pronunciamiento.</p> <p>5. Porque el colegiado utiliza un lenguaje claro y accesible, siendo su objeto el entendimiento de las expresiones del colegiado plasmados en la sentencia de vista.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										7
<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Porque el colegiado, evidencia el objeto de la impugnación referente la pretensión principal y accesoria de la demanda, que es la revocación de la sentencia emitida en primera instancia.</p> <p>2. Porque el colegiado, hace mención de los fundamentos facticos y jurídicos de la impugnación formulada por la parte demandada.</p> <p>3. Porque el colegiado, hace notar la pretensión de la impugnación formulada por la parte demandada, que es la revocación de la sentencia de primera instancia, evidenciada en la fundamentación fáctica y jurídica.</p> <p>4. Porque el colegiado, como se puede apreciar de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</p>				<b>X</b>						

	<p>sentencia de vista, no evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.</p> <p>5. Porque el colegiado, utiliza un lenguaje accesible y simple, conforme es de verse de la sentencia de vista.</p>	<p>si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Población/muestra: expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02.



	<p>3. Porque se encuentra evidenciado que el colegiado ha valorado en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, aplicando las normas, jurisprudencia y doctrina.</p> <p>4. Porque el colegiado, utiliza el instrumento legal de valoración, observa las leyes lógicas del pensamiento, el criterio valorativo basado en un juicio lógico en la experiencia y de los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>5. Porque el colegiado, utiliza un lenguaje simple y claro para que las partes intervinientes en el proceso puedan interpretar las expresiones vertidas en la sentencia de vista.</p>	<p><i>para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											<b>20</b>
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>											

<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Porque el colegiado, al reexaminar la sentencia materia de impugnación, evidencia que el proceso se ha llevado cumpliendo con las normas procesales propias del proceso (etapas procesales), verifica que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes intervinientes en la litis.</p> <p>2. Porque el colegiado, al reexaminar la sentencia impugnada, verifica que la normas e interpretación de estas son las correctas, amparándose en la doctrina y la jurisprudencia.</p> <p>3. Porque el colegiado, respeta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, verificando en el reexamen de la sentencia de primera instancia que se haya cumplido todas etapas procesales, la adecuada aplicación de las normas, la debida fundamentación y motivación de la sentencia de vista; la no vulneración a la tutela jurisdiccional, para resolver el conflicto de las partes para alcanzar la paz social.</p> <p>4. Porque las razones expuestas en la fundamentación de la sentencia de vista, el colegiado, verifica la conexión entre</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>los hechos expuestos por las partes y las normas adecuadas a la controversia justificando su decisión.</p> <p>5. Porque el colegiado, utiliza un lenguaje claro y accesible para que las partes intervinientes en el proceso puedan comprender adecuadamente el mensaje de la sentencia de vista.</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: cuadro por la Abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Población/muestra: expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02.



	<p>5. Porque en la sentencia de vista se evidencia la utilización de un lenguaje simple y accesible para que las partes del proceso puedan comprender adecuadamente el mensaje de la sentencia de vista.</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. Porque el colegiado, al confirmar la sentencia apelada, evidencia lo ordenado por el Juez de primera instancia.</p> <p>2. Porque al confirmarse la sentencia apelada por el colegiado, se evidencia claramente lo ordenado por el Juez de primera instancia.</p> <p>3. Porque el colegiado, al confirmar la sentencia impugnada, se evidencia en forma expresa y clara lo ordenado en la sentencia de primera instancia, la nulidad del acto jurídico del contrato de transferencia de áreas y la escritura pública, para lo cual se cursa los partes dobles al notario que celebros el acto jurídico, para que proceda a la nulidad de dichos instrumentos públicos.</p> <p>4. Porque a pesar de que el colegiado, confirma la sentencia apelada, si bien en la sentencia de primera instancia se hace mención al pago de las costas y costos no hace mención expresa y clara a quien le corresponde el pago.</p> <p>5. Porque el colegiado, utiliza un lenguaje claro y accesible para la comprensión adecuada de las partes intervinientes en la litis.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Población/muestra: expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02.



**Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico; expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Cañete 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy buena						34	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Buena
										[5 - 6]							Regular
										[3 - 4]							Mala
										[1 - 2]							Muy mala
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy buena							
						X			[13 - 16]	Buena							
		Motivación del derecho							[9- 12]	Regular							
							X		[5 -8]	Mala							
									[1 - 4]	Muy mala							
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy buena								
				X													

	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>						<b>7</b>	[7 - 8]	Buena							
		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Regular							
										[3 - 4]	Mala						
										[1 - 2]	Muy mala						

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Población/muestra: expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02.



	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>						<b>7</b>	[7 - 8]	Buena							
		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Regular							
										[3 - 4]	Mala						
										[1 - 2]	Muy mala						

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Población/muestra: expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02.

## **5.2. Análisis de resultados**

Conforme a los resultados obtenidos revelaron que la calidad de las sentencias del proceso sobre nulidad de acto jurídico, expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Cañete 2020, fueron de calidad **muy buena** y **muy buena** respectivamente (Cuadro 7 y 8).

### **Análisis del cuadro 1 (primera sentencia, parte expositiva)**

#### **Introducción**

1. No cumple con las formalidades de la parte expositiva, no hace mención al juez.
2. Porque cumple con evidenciar el asunto: nulidad de acto jurídico que contiene el contrato de transferencias de áreas de aporte y accesoriamente la pretensión de reivindicación.
3. Porque cumple porque se individualiza al demandante “A”, demandados “B” y “C”.
4. Porque cumple evidenciándose aspectos del proceso, se ha cumplido con las etapas y formalidades del proceso, conforme al estado del proceso, es de dictarse sentencia.
5. Porque cumple con utiliza un lenguaje claro y accesible para las partes intervinientes en el proceso.

#### **Postura de las partes**

1. Porque existe congruencia entre la pretensión y fundamentos facticos y jurídicos de la parte demandante.
2. Porque existe congruencia entre la pretensión y fundamentos facticos y jurídicos de la parte demandada.
3. Porque se hace mención a los fundamentos facticos de las partes intervinientes en el proceso.
4. Porque el juez fija los puntos controvertidos sobre los cuales resolverá la litis.
5. Porque el juez, utiliza un lenguaje claro y accesible para las partes litigantes.

## **Análisis del cuadro 2 (primera sentencia, parte considerativa)**

### **Motivación de los hechos**

1. Porque el juez, selecciona los hechos probados conforme a los medios probatorios aportados por las partes.
2. Porque el juez omite evidenciar la fiabilidad de las pruebas aportadas, no hace mención de los requisitos formales y materiales.
3. Porque se valora en forma conjunta los medios probatorios como un todo, en conjunto y o aisladamente, hace mención a los artículos 188 y 200 del Código Procesal Civil.
4. Porque el juez aprecia las pruebas de acuerdo a la lógica y a las reglas de la experiencia, aplicando un criterio valorativo basado en un juicio lógico, experiencia y los hechos materia de controversia.
5. Porque el juez utiliza un lenguaje claro y accesible para las partes intervinientes en el proceso.

### **Motivación del derecho**

1. Porque el juez, selecciona y aplica la norma conforme a la pretensión de la parte demandante que es la nulidad de acto jurídico, conforme a lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo respectivamente.
2. Porque el juez, hace notar la interpretación de las normas aplicadas 219, 2013 del Código Civil, hace mención a la casación 1376-99.
3. Porque el juez, motiva adecuadamente la sentencia en forma coherente, con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el proceso.
4. Porque el juez, establece conexión entre los hechos y las normas las que justifican su decisión. Artículos 219, 2013 del Código Civil, casación 1376-99. Artículos 188 y 200 del Código Procesal Civil.
5. Porque el juez, utiliza un lenguaje claro y accesible.

### **Análisis del cuadro 3 (primera sentencia, parte resolutive)**

#### **Aplicación del principio de congruencia**

1. Porque el juez no se pronuncia en la sentencia de todas las pretensiones de las partes.
2. Porque el juez se pronuncia sobre las pretensiones ejercitadas, no se extralimita en su decisión final.
3. Porque al no cumplirse con el parámetro 1 no se cumple con las reglas exigidas introducidas y sometidas al debate.
4. Porque el juez al pronunciarse evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, es decir la pretensión y los fundamentos de la decisión.
5. Porque el juez, utiliza un lenguaje simple y accesible para las partes intervinientes en el proceso.

#### **Descripción de la decisión**

1. Porque el juez hace mención expresa de lo que decide: la nulidad del acto jurídico.
2. Porque el juez ordena la ineficacia de la escritura pública por haber sido declarada nula el contrato de transferencia de áreas de aporte.
3. Porque el juez declara nulo el acto jurídico y la ineficacia de los documentos celebrados, ordenando se cursen los partes dobles al notario que celebro dichos instrumentos para que proceda a la nulidad de los instrumentos celebrados ante su notaria.
4. Porque el juez hace mención al pago de costas y costos, pero no hace mención expresa y clara a quien le corresponde el pago, suponiéndose que es la parte vencida.
5. Porque el juez, utiliza un lenguaje accesible y claro siendo su finalidad que las partes decodifiquen las expresiones vertidas en la sentencia.

### **Análisis del cuadro 4 (segunda sentencia, parte expositiva)**

#### **Introducción**

1. Porque no se cumple el parámetro porque no se consigna el nombre de los

vocales.

2. Porque se evidencia el asunto que es la impugnación de la sentencia de primera instancia, con la finalidad que sea reexaminada por el colegiado, cuya pretensión de la parte impugnante es la revocación y se emita nueva sentencia.
3. Porque se individualiza a las partes intervinientes en el proceso, demandante “A”, demandados “B” y “C”.
4. Porque el colegiado, no detalla aspectos del proceso, solo evidencia aspectos de la impugnación formulada por la parte demandada. Tampoco hace referencia que se hayan cumplido con las etapas procesales, las formalidades del proceso, y tampoco hace referencia que los autos están expedidos para emitir pronunciamiento.
5. Porque el colegiado utiliza un lenguaje claro y accesible, siendo su objeto el entendimiento de las expresiones del colegiado plasmados en la sentencia de vista.

#### **Postura de las partes**

1. Porque el colegiado, evidencia el objeto de la impugnación referente la pretensión principal y accesoria de la demanda, que es la revocación de la sentencia emitida en primera instancia.
2. Porque el colegiado hace mención de los fundamentos facticos y jurídicos de la impugnación formulada por la parte demandada.
3. Porque el colegiado hace notar la pretensión de la impugnación formulada por la parte demandada, que es la revocación de la sentencia de primera instancia, evidenciada en la fundamentación fáctica y jurídica.
4. Porque el colegiado, como se puede apreciar de la sentencia de vista, no evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.
5. Porque el colegiado, utiliza un lenguaje accesible y simple, conforme es de verse de la sentencia de vista.



## **Análisis del cuadro 5 (segunda sentencia, parte considerativa)**

### **Motivación de los hechos**

1. Porque el colegiado, se pronuncia sobre los hechos relacionados a la impugnación formulada por la parte demandada, fundamentando fáctica y jurídicamente cada extremo de la apelación.
2. Porque el colegiado, realiza un análisis individual de los extremos impugnados por la parte demandada, aplicando las normas vigentes, jurisprudencia y doctrina; con lo que da validez y eficacia de los medios probatorios aportados por la parte demandante.
3. Porque se encuentra evidenciado que el colegiado ha valorado en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, aplicando las normas, jurisprudencia y doctrina.
4. Porque el colegiado, utiliza el instrumento legal de valoración, observa las leyes lógicas del pensamiento, el criterio valorativo basado en un juicio lógico en la experiencia y de los hechos materia de juzgamiento.
5. Porque el colegiado, utiliza un lenguaje simple y claro para que las partes intervinientes en el proceso puedan interpretar las expresiones vertidas en la sentencia de vista.

### **Motivación del derecho**

1. Porque el colegiado, al reexaminar la sentencia materia de impugnación, evidencia que el proceso se ha llevado cumpliendo con las normas procesales propias del proceso (etapas procesales), verifica que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes intervinientes en la litis.
2. Porque el colegiado, al reexaminar la sentencia impugnada, verifica que la normas e interpretación de estas son las correctas, amparándose en la doctrina y la jurisprudencia.
3. Porque el colegiado, respeta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, verificando en el reexamen de la sentencia de primera instancia que se haya cumplido todas etapas procesales, la adecuada aplicación de

las normas, la debida fundamentación y motivación de la sentencia de vista; la no vulneración a la tutela jurisdiccional, para resolver el conflicto de las partes para alcanzar la paz social.

4. Porque las razones expuestas en la fundamentación de la sentencia de vista, el colegiado, verifica la conexión entre los hechos expuestos por las partes y las normas adecuadas a la controversia justificando su decisión.
5. Porque el colegiado, utiliza un lenguaje claro y accesible para que las partes intervinientes en el proceso puedan comprender adecuadamente el mensaje de la sentencia de vista.

### **Análisis del cuadro 6 (segunda sentencia, parte resolutive)**

#### **Aplicación del principio de congruencia**

1. Porque el colegiado, confirma la resolución impugnada, no se pronuncia de las pretensiones impugnadas por la parte demandada.
2. Porque el colegiado, en la resolución se evidencia que confirma lo resuelto en la sentencia impugnada, no se extralimita, en razón de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada conforme a ley.
3. Porque al no cumplirse uno de los dos parámetros exigidos (dos reglas precedentes) en segunda instancia, no se cumple.
4. Porque en la sentencia de vista existe correspondencia entre la parte expositiva y la parte considerativa, en referencia a la pretensión deducida por la parte demandada y su debida fundamentación, coligiendo que el proceso ha cumplido con las etapas procesales y la aplicación correcta de las normas conforme a los hechos, aplicando la doctrina y jurisprudencia.
5. Porque en la sentencia de vista se evidencia la utilización de un lenguaje simple y accesible para que las partes del proceso puedan comprender adecuadamente el mensaje de la sentencia de vista.

#### **Descripción de la decisión**

1. Porque el colegiado, al confirmar la sentencia apelada, evidencia lo ordenado por el Juez de primera instancia.

2. Porque al confirmarse la sentencia apelada por el colegiado, se evidencia claramente lo ordenado por el Juez de primera instancia.
3. Porque el colegiado, al confirmar la sentencia impugnada, se evidencia en forma expresa y clara lo ordenado en la sentencia de primera instancia, la nulidad del acto jurídico del contrato de transferencia de áreas y la escritura pública, para lo cual se cursa los partes dobles al notario que celebros el acto jurídico, para que proceda a la nulidad de dichos instrumentos públicos.
4. Porque a pesar de que el colegiado, confirma la sentencia apelada, si bien en la sentencia de primera instancia se hace mención al pago de las costas y costos no hace mención expresa y clara a quien le corresponde el pago.
5. Porque el colegiado, utiliza un lenguaje claro y accesible para la comprensión adecuada de las partes intervinientes en la litis.

## **VI. CONCLUSIONES**

Conforme a la conclusión de la calificación de los cuadros 7 y 8 se determina que las sentencias del proceso sobre nulidad de acto jurídico, expediente N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 fueron de calidad **muy buena** y **muy buena** respectivamente:

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso sobre nulidad de acto jurídico en primera instancia de la parte expositiva, fue de calidad **muy buena**. (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso sobre nulidad de acto jurídico en primera instancia de la parte considerativa, fue de calidad **muy buena**. (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso sobre nulidad de acto jurídico en primera instancia de la parte resolutive, fue de calidad **buena**. (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso sobre nulidad de acto jurídico en segunda instancia de la parte expositiva, fue de calidad **buena**. (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso sobre nulidad de acto jurídico en segunda instancia de la parte considerativa, fue de calidad **muy buena**. (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso sobre nulidad de acto jurídico en segunda instancia de la parte resolutive, fue de calidad **buena**. (Cuadro 8)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes primarias

Chambilla Asqui, N. (2017). Tesis: “*Incremento de la carga procesal en procesos de nulidad de acto jurídico por vicios existentes en escrituras de compraventa de bienes inmuebles custodiados en el archivo regional de Puno – 2016*”. Puno, Perú. Obtenido de <http://190.116.50.21/bitstream/handle/UANCV/866/CHAMBILLA%20ASQUI%20NELLY.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Maza Castellanos, G. E. (2007). Tesis: “*Análisis jurídico de la ampliación en el negocio jurídico de la nulidad formal y la necesidad de diferirla con la nulidad negocial para la interposición de la demanda de nulidad*”. Guatemala, Guatemala. Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6563.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6563.pdf)

Quispe Huamán, E. L. (2018). Tesis: “*La imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad de acto jurídico en el Código Civil Peruano de 1984*”. Cusco, Cusco, Perú. Obtenido de [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2014/1/Edson\\_Tesis\\_bachiller\\_2018.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2014/1/Edson_Tesis_bachiller_2018.pdf)

### Fuentes Secundarias

Albaladejo, M. (1980). *Derecho civil*. Barcelona: Bosch.

Benavente, D. (1989). *Derecho procesal, Juicio ordinario y recursos procesales*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

Carlos, E. B. (1958). Efectos jurídicos de la demanda. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 57-61.

Casarino Viterbo, M. (1983). *Manual de derecho procesal* (Vol. IV). Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.

Coviello, N. (1949). *Doctrina general del derecho civil*. México: Uteha.

Escobar Fornos, I. (1989). *Introducción al proceso*. Bogotá: Temis.

Falcón, E. M. (1978). *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Buenos Aires: Abeleto-Perrot.

- Hinostroza Mínguez, A. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Messineo. (1952). *Doctrina general del contrato*. Buenos Aires: Ejea.
- Monroy Gálvez, J. (2009). *Teoría general del proceso*. Lima: Comunitas E.R.L.
- Monroy Gálvez, J. (2013). *Diccionario procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ordoqui Castilla, G. (2017). *Tratado de derecho de los contratos*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Ovalle Favela, J. (1980). *Derecho procesal civil*. México D.F.: Harla S.A.
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). *Teoría general del proceso* (Vol. II). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Taboada Córdoba, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Torres Vásquez, A. (2016). *Teoría general del contrato*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Tovar Lange, S. (1951). El recurso de casación. *Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas*, 41-87.
- Vidal Ramírez, F. (2016). *El acto jurídico*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Operacionalización de la Variable-Lista de Parámetros calificación Civil (sentencia del proceso concluido 1° instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</b></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</b></p>



	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No cumple</b></p>

**Operacionalización de la Variable – Lista de Parámetros calificación Civil (sentencia del proceso concluido 2º instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de</p>

			<p>lo solicitado). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>

## ANEXO 2

### 2° JUZGADO MIXTO – Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 00503-2011-0-2111-JM-CI-02  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO  
ESPECIALISTA : R.  
DEMANDADO : B. C y D  
DEMANDANTE : A.

### SENTENCIA N° 18-2014

#### Resolución N° 36

Juliaca, seis de Junio

Del dos mil catorce.

**VISTOS: 1) Demanda Petitorio.-** Aparece que por escrito de fojas veintidós a treinta y cinco doña “A” Paredes interpone demanda sobre Nulidad Absoluta del acto Jurídico de transferencia de aporte en vía de regularización del inmueble ubicado entre la calle veinte, calle cero uno y calle veinticuatro (calle nueva) comprensión del distrito de Juliaca; acumulada a ésta en forma accesorio con la declaración de ineficacia e insubsistencia de la escritura pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez, otorgada ante el Señor Notario Público Doctor “X”; asimismo acciona la pretensión autónoma de reivindicación del inmueble ya referido cuya individualización está en la ficha registral número ocho mil quinientos cuarenta y ocho con partida número 11036016 del registro Público de Juliaca, dirigiéndola en contra de “B” y “C” instando al Órgano Jurisdiccional para que en su debida oportunidad se declare la nulidad absoluta del acto jurídico que contiene el contrato de transferencia de áreas de aporte del bien inmueble situado en la habilitación urbana ”San Julián” ubicado entre la calle veinte, calle cero uno y calle veinticuatro (calle nueva) de la referida urbanización, celebrado por “B” a favor de la “C”; *por la causal de falta de manifestación de voluntad del legítimo propietario además por ser un acto*

*jurídicamente imposible, con fin ilícito y haberse transgredido leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; acumulándola en forma objetiva y accesoria con la declaración de ineficacia absoluta* de la escritura pública de transferencia de áreas de aporte en vía de regularización de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez documento que contiene el acto jurídico irrito. Detalla respecto a su pretensión principal y autónoma de reivindicación del inmueble que tiene el área de 10,010.00 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes colindancias: por el Norte colinda con la Manzana C-4 calle número veinte por en medio; por el Sur con terrenos de la testamento de Don L, calle número cero uno por en medio, por el Este con propiedades de la testamentario de Don L, calle número cero uno por en medio; y por el Oeste con la manzana A-G calle número cero uno por en medio que suman un perímetro de cuatrocientos veintiséis metros lineales; señala que esta colindancia es la actualizada e inscrita en el rubro “Aclaración y Actualización de Colindancias”, en la ficha quinientos cuarenta y ocho de la partida número 05051865 del registro de Propiedad inmueble de Juliaca y que los demandados lo han individualizado comprendiéndolo dentro de las siguientes colindancias: por el Norte con la Manzana C guión cuatro de la Urbanización “San Julián” calle numero veinte por en medio, por el Sur con el área destinada a otros fines, por el este con la Urbanización “Los Geranios” Calle nueva por en medio, indicando que se tiene des testimonio de la escritura pública de veintinueve de setiembre del dos mil diez ( materia de nulidad de contrato de transferencia) a fin de que a la actora le hagan restituir dicho inmueble que legítimamente le pertenece y que los demandados Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, lo vienen poseyendo ilegítimamente. **De los hechos en que fundamenta su pretensión.-** La causa petendi de la pretensión de nulidad de acto jurídico que contiene el contrato de transferencia de áreas de aporte son: Que, el susodicho inmueble le transfirió a la actora Oscar Emilio Arias Paredes mediante contrato de compra venta que consta en el escritura publica de fecha 18 de Julio del 2005 por ante el Notario Público Dr. “X” y la transferencia de dominio se inscribió en la partida registral numero 11036016 a continuación de la ficha registral numero 8548 por su parte su vendedor “O” había adquirido el inmueble materia de la reivindicación de su anterior propietario “E” mediante escritura publica de fecha 20 de Marzo del 2000, con intervención del

notario publico de Juliaca, doctor “L” cuya traslacion de dominio se inscribió en el acápite C-2, del título de propiedad con fecha veintiuno de marzo del dos mil a continuación de la in matriculación; por otro lado el demandado Don “B” mediante escritura pública de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, pasada por ante el Notario Público Don “X” de Juliaca, había vendido el predio a don “E”, habiéndolo in matriculado en la partida numero 05051865 de la ficha registral numero 8548 de los Registros Públicos de Juliaca; En consecuencia se considera tercero registral comprendido dentro de las garantías establecidas en el articulo 2014 del Código Civil. Es el caso que por escritura publica del 29 de diciembre del 2010 el demandado don “B” en connivencia con la Municipalidad Provincial de San Román representado por su alcalde Dr. “C” habían celebrado dolosamente el contrato de transferencia de áreas de aporte del inmueble ya referido, como si perteneciera al demandado ya mencionado, pese a esta inscrito el predio en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Juliaca, esto es tanto el transferente como el transferido tenían conocimiento de las inscripciones que eran de propiedad de la actora, consecuentemente no pertenecían al demandado “B” por haber este vendido con anterioridad y ficha registral numero 8548, por lo que pide que el referido contrato de transferencia de dominio sea declarado nulo y sin valor ni efecto alguno, en vista de que el referido inmueble tiene el área de 10,010.00 metros cuadrados, que colinda por el norte con la manzana C guion cuatro calle numero veinte por en medio; por el sur con terrenos de la testamentaria de Don “L” número cero uno por en medio, por el este con propiedad de la testamentaria de Don “L”, calle número cero uno por en medio y por el oeste con la manzana A-G calle número cero uno por en medio que suman un perímetro de cuatrocientos veintiséis metros lineales, colindancias debidamente actualizado e inscrito en el rubro de aclaración y actualización de colindancias en la ficha numero quinientos cuarenta y ocho de la partida número 05051865 del Registro de Propiedad Inmueble de Juliaca, y que los demandados lo han individualizados comprendiéndolo por el norte con la manzana C guion cuatro de la Urbanización San Julián, calle numero veinte por en medio, por el sur con el área destinada a otros fines, por el este con la Urbanización Los Geranios, calle nueva por en medio y por el oeste con la manzana A guion seis y calle numero uno por en medio como se tiene de la escritura pública de fecha veintinueve de

setiembre del dos mil diez por haber dejado de pertenecer a “B”, la transferencia de áreas de aporte efectuada fraudulentamente a favor de “C”, la actora señala que viene a ser nulo de pleno derecho en vista de que la única persona facultada para transferir un inmueble es el legítimo propietario y al no haber intervenido en la transferencia la actora ese negocio jurídico es nulo por ser contrario a las leyes que interesan al orden público puesto que ese acto jurídico constituiría el delito de estelionato previsto en el Código Penal, además el referido contrato de transferencia de áreas de aporte que consta en la escritura pública de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez es nulo debido a que no existe la manifestación de voluntad del verdadero propietario, por otro lado es nulo debido a que la transferencia del predio sub judice constituye un imposible jurídico pues no se puede transferir aquello de lo que no es propietario. Respecto al fundamento de la declaración de ineficacia de la escritura de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez, dicho contrato de transferencia de áreas de aporte es irrita por contener un acto inválido esto es nulo por ser acto ilícito y por dicha razón pide a que sea declarado ineficaz dicho instrumento público, pues tratándose de una pretensión accesorio de la nulidad de acto jurídico la escritura pública tiene que correr la misma suerte que la pretensión principal de nulidad de acto jurídico. Fundamento respecto a la pretensión de reivindicación, el bien inmueble materia de litis lo vienen poseyendo ilegítimamente los legitimados pasivos “C” y “B” sabiendo perfectamente que el tantas veces mencionado es propiedad de la actora, por lo que pide se restituya a la propietaria no poseedora, para que pueda ejercitar el dominio en dicho predio con la garantías señaladas en la Constitución Política del Estado y la Ley Civil.- **Fundamentación jurídica:** Ampara su demanda en el artículo 70 de la Constitución política del Estado; artículo V del Título Preliminar del Código Civil y Artículo 140, 220 e inciso 1,3 y 8 del artículo 219, 923 y 927 del Código civil; y, las normas legales que no se hallan expresamente invocadas y que favorezcan su derecho accionado, ofrece los medios probatorios respectivos y acompaña los anexos indicados. **CONTESTACION DE LA DEMANDA: EFECTUADO POR “C” EN SU CONDICION DE PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN.** De fojas doscientos treinta a doscientos treinta y siete corre la contestación a la demanda efectuado por “C” en su calidad de Procurador Publico de



la Municipalidad Provincial de San Román, negándola y contradiciéndola, instando al órgano jurisdiccional para que en su debida oportunidad la misma se declare improcedente en razón a: Que la actora no es propietaria del inmueble que describe la demanda que es diferente al área verde de la municipalidad que cuenta con las siguientes características: por el norte colinda con la manzana C guion cuatro, por el sur con aporte destinado para otros fines, por el este con la Urbanización Los Geranios II Etapa , por el oeste con la Manzana A guion seis, haciendo un área de 8.960.00 metros cuadrados, desconociendo porque medios haya podido inscribir en los Registros Públicos de Juliaca, siendo un área verde y propiedad de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca; y, que su representada ya tenía derecho de propiedad desde el año mil novecientos ochenta y nueve, y las características del inmueble señaladas por la demandante no coincide con la realidad por lo que al parecer el terreno que pretende reivindicar la demandante se trataría de otro bien, por lo que no hay una plena identificación del bien, consecuentemente la Municipalidad ejerce propiedad en un bien de uso público y no de un bien de propiedad privada y que es área verde que pertenece a su representada; y, si el señor “B” ha celebrado doble venta del inmueble, ello deberá dilucidarse en otro proceso a fin de esclarecer ello, el mejor derecho y no como se ha hecho mediante el presente proceso por que la escritura pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis de fecha veintinueve de dos mil diez es un acto celebrado en vía regularización, respecto al área de aporte entre la que describe es diferente al reclamado por la demandante, respecto a este inmueble se ha aprobado la habilitación urbana de “San Julián” de esta ciudad de Juliaca, mediante resolución Municipal numero 0016/89-CPSRJ-A/SG de fecha siete de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, predio que está inscrito en la Ficha cuatrocientos veinticinco, Tomo cero siete, asiento seiscientos treinta y cuatro, partida numero 11009161 por lo que su representada es propietaria desde mil novecientos ochenta y nueve y con derecho inscrito; y, que jamás ha sido celebrado en connivencia solo ha sido declarado en vía de regularización; así como el área verde del cual se pretende reivindicar es un área verde de propiedad y administración directa de la Municipalidad provincial de San Román Juliaca, hecho que es de público conocimiento por lo que la demandante debió al menos indagar a los vecinos del lugar y/o tomar las previsiones del caso a

fin de evitar ser estafado o sorprendido por personas inescrupulosas que venden, donan o disponen de bienes de terceros y/o áreas verdes de la Municipalidad y luego pretender que se les reconozca como legítimos propietarios, es mas alega ser las terceras compradora de buena fe, que los vecinos de la Urbanización “San Julián” son conocedores de la situación real del bien inmueble materia de nulidad de acto jurídico y otros, terreno que ha sido cedido conforme al Reglamento Nacional de Construcciones a la Municipalidad Provincial de San Román desde la cual ejerce una posesión pacifica publico e ininterrumpida con animus dominis, por lo que en ningún momento se ha usurpado menos se encuentran en posesión de propiedad privada; el pago del autoevaluó del bien materia del acto jurídico y otros de ninguna forma acreditada posesión o propiedad de un bien, toda vez de que de conformidad con lo establecido en la Ley de Tributación Municipal, cualquier persona natural o jurídica puede pagar el autoevaluó, significando dicho pago solamente una declaración jurada el cual se somete el que paga y bajo responsabilidad, asimismo estando la Municipalidad en posesión del bien materia de la presente causa, de ninguna manera se puede permitir que terceros de mala fe adquieran a título gratuito ni oneroso que se encuentran destinadas a áreas verdes, parques, jardines y otros que son de uso público, presumiéndose que existe una convivencia entre la demandante y doña “Tejada” para aparentar la venta fraudulenta, toda vez que es de público conocimiento que la Municipalidad es propietaria de este área verde, o caso contrario ha sido estafada por esta ultima por qué no se explica otra forma de que se pretenda alegar propiedad de un bien que es de uso público, por otro lado las características señaladas por el demandante no coinciden con la realidad, por lo que al parecer el terreno que pretende reivindicar la demandante se trataría de otro bien por lo que no hay plena identificación del bien, si bien la demandada señala tener derecho inscrito sobre el inmueble conforme se desprende de la parida electrónica estas características difieren con el área verde en que se construye un parque, según el plano de habilitación. Ampara su contestación en normas que allí se invocan, ofrece los medios probatorios respectivos y acompaña los anexos indicados.-**ACTIVIDAD PROCESAL:** Mediante Resolución numero uno, de fecha quince de abril del dos mil once, corriente a fojas treinta y seis y treinta y siete, se declara improcedente la demanda sobre nulidad absoluta de acto jurídica de transferencia de aporte vía

regularización y se ordena el archivamiento definitivo de la demanda en ese extremo; y, se declara inadmisibilidad la demanda sobre reivindicación y concede un plazo de tres días para que la demandante subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazar. La actora interpone el recurso de apelación de la resolución numero uno la que declara improcedente la demanda sobre nulidad absoluta de transferencia de aporte y ordena el archivo definitivo de la demanda, mediante su escrito de fojas cincuenta y ocho y siguientes; la que mediante resolución número cero dos de fecha veintisiete de abril del dos mil once, corriente a fojas setenta y tres, concede el recurso impugnatorio de apelación. Mediante resolución de Vista Numero cero cinco guion dos mil once, corriente a fojas ciento noventa y siete a doscientos dos; declarando nula el numeral uno de la parte decisoria de la resolución apelada numero uno de folios treinta y seis y treinta y siete del quince de abril de dos mil once; y, ordenaron a la señora Juez de la causa, renovando acto procesal viciado, proceda calificar nuevamente la demanda de folios veintidós al treinta y cinco, con arreglo y dentro del plazo perentorio que prevé a la y procesal de la materia.- Mediante resolución numero cero seis de fecha veinte de setiembre del dos mil once se admite a tramite la demanda el mismo que obra a fojas doscientos siete al doscientos ocho.- Mediante resolución número cero ocho, corriendo a fojas doscientos treinta y ocho, se tiene por absuelto el traslado de la demanda efectuado por "C", Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de San Román.

**REBELDIA, AUDIENCIA Y PUNTOS CONTROVERTIDOS:** A fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y seis, corre la resolución número cero nueve, por lo que se sana el proceso y se declara rebelde en el proceso al demandado "B"; por consiguiente valida la relación jurídica procesal entre las partes; y, se cita a las partes a la audiencia de conciliación. Bajo estos supuestos es que a fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos sesenta y nueve, se lleva la audiencia de conciliación, no se llevo a cabo la conciliación por inasistencia de los demandados y por tratarse de derechos indisponibles, motivo por el cual el Juzgado no propone formula conciliatoria alguna; se fija los puntos controvertidos materia de probanza, siendo estos: 1) Determinar si en la celebración del acto jurídico de transferencia de aporte en vía de regularización del inmueble ubicado entre la calle veinte, calle uno y calle veinticuatro existen vicios que acarreen la nulidad del referido acto jurídico; 2)

De acreditarse la primera determinar si la escritura pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis del veintinueve de setiembre del dos mil diez, otorgado ante el Notario Público “X” está inmersa en causal de ineficacia e insubsistencia; 3) Determinar si procede la reivindicación del inmueble descrito en la Ficha registral número ocho mil quinientos cuarenta y ocho; 4) Determinar si el inmueble ubicado entre la calle veinte, calle uno y calle veinticuatro es el mismo inmueble a que hace referencia la escritura pública número cuatro mil seiscientos y seis del veintinueve de setiembre del dos mil diez; disponiéndose el saneamiento probatorio.-A fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y uno, se lleva a cabo la audiencia de pruebas, en cuyo acto procesal se han actuado los medio probatorios ofrecidos por las parte demandante y uno de los demandados; llevándose a cabo la inspección judicial en el bien materia de litis, mediante resolución numero veinte de fojas doscientos treinta y cuatro al doscientos treinta y cinco se prescinde del medio probatorio consistente en el plano básico de la ciudad de Juliaca donde se aprecian las áreas verdes destinadas a parques debiendo de continuar el tramite del proceso conforme a su naturaleza mediante resolución numero treinta y cuatro de fojas quinientos treinta de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece se dispone que se pongan los autos a Despacho para emitir sentencia correspondiente por lo que el estado del proceso es de dictarse sentencia.

### **I CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SOBRE LA DEMANDA.** Conforme se tiene del proceso doña “A” interpone demanda sobre Nulidad Absoluta del acto Jurídico de transferencia de aporte en vía de regularización del inmueble ubicado entre la calle veinte, calle cero uno y calle veinticuatro (calle nueva) comprensión del distrito de Juliaca; acumulada a ésta en forma accesorio con la declaración de ineficacia e insubsistencia de la escritura pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez, otorgada ante el Señor Notario Público Doctor “X”; asimismo acciona la pretensión autónoma de reivindicación del inmueble ya referido cuya individualización está en la ficha registral número ocho mil quinientos cuarenta y ocho con partida número 11036016 del registro Público de Juliaca, dirigiéndola en contra de “B” y la “C”, instando al Órgano Jurisdiccional para que en su debida

oportunidad se declare la nulidad absoluta del acto jurídico que contiene el contrato de transferencia de áreas de aporte del bien inmueble situado en la habilitación urbana "San Julián" ubicado entre la calle veinte, calle cero uno y calle veinticuatro (calle nueva) de la referida urbanización, celebrado por "B" a favor de "C"; *por la causal de falta de manifestación de voluntad del legítimo propietario además por ser un acto jurídicamente imposible, con fin ilícito y haberse transgredido leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; acumulándola en forma objetiva y accesoria con la declaración de ineficacia absoluta* de la escritura pública de transferencia de áreas de aporte en vía de regularización de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez documento que contiene el acto jurídico irrito. Detalla respecto a su pretensión principal y autónoma de reivindicación del inmueble que tiene el área de 10,010.00 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes colindancias: por el Norte colinda con la Manzana C-4 calle número veinte por en medio; por el Sur con terrenos de la testamento de Don "L", calle número cero uno por en medio, por el Este con propiedades de la testamentario de Don "L", calle número cero uno por en medio; y por el Oeste con la manzana A-G calle número cero uno por en medio que suman un perímetro de cuatrocientos veintiséis metros lineales; señala que esta colindancia es la actualizada e inscrita en el rubro "Aclaración y Actualización de Colindancias", en la ficha quinientos cuarenta y ocho de la partida número 05051865 del registro de Propiedad inmueble de Juliaca y que los demandados lo han individualizado comprendiéndolo dentro de las siguientes colindancias: por el Norte con la Manzana C guión cuatro de la Urbanización "San Julián" calle número veinte por en medio, por el Sur con el área destinada a otros fines, por el este con la Urbanización "Los Geranios" Calle nueva por en medio, indicando que se tiene des testimonio de la escritura pública de veintinueve de setiembre del dos mil diez ( materia de nulidad de contrato de transferencia) a fin de que a la actora le hagan restituir dicho inmueble que legítimamente le pertenece y que los demandados Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, lo vienen poseyendo ilegítimamente. lo cual es materia de pronunciamiento considerando que han sido materia de prueba los puntos controvertidos fijados en audiencia de conciliación de fojas doscientos quince a doscientos diecisiete.

**SEGUNDO:** El acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito con

manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto de conformidad con el derecho objetivo. Por otro lado el acto jurídico también es aquel acto humano, lícito, con manifestación de voluntad, destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; siendo requisitos para su validez el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito; y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; por lo cual son nulos aquellos actos jurídicos que tienen un defecto en su estructura; lo que significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria al momento de la formación del acto jurídico, cuando tiene un defecto en su estructura desde el momento mismo de su celebración y se fundamenta exclusivamente en el principio de legalidad.

**TERCERO:** El artículo 219 del Código Civil establece las causales de nulidad, enumerando todas las hipótesis de nulidad radical virtual y absoluta del acto jurídico; siendo materia de análisis en primer orden la pretensión principal; esto es dilucidar si el acto jurídico cuestionado incurre en alguna de las causales de nulidad citadas en la demanda esto es la falta de manifestación de voluntad del legítimo propietario, si, su objeto es física o jurídicamente imposible; cuando su fin sea ilícito; y haberse transgredido leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. Todo acto jurídico para su absoluta eficacia, requiere del cumplimiento de las condiciones que permitan su adecuada construcción; porque tienen relación con la construcción de los actos jurídicos y se conciben como condiciones de eficacia estructural o de validez. De ahí que la nulidad es la máxima sanción civil cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia.

**CUARTO:** Que, la estructura de un Acto Jurídico está formado por: a) Presupuestos (objeto y sujeto); b) Elementos (manifestación de voluntad y causa o finalidad) y c) Requisitos (capacidad legal, capacidad natural, licitud, posibilidad física y jurídica del objeto); siendo éstos requisitos indispensables para la existencia válida de cada acto jurídico, bastando que falte uno solo de ellos para que el acto no tenga validez.

**QUINTO:** Que, todo acto jurídico para su absoluta eficacia requiere del cumplimiento de condiciones que permitan su adecuada construcción, por un lado, y que coadyuven a su total eficacia, por otro. Las primeras condiciones son aquellas que tienen relación con la construcción de los actos jurídicos y que se conciben como

condiciones de eficacia estructural o de validez. Las segundas se refieren a la eficacia funcional, por tanto permiten la producción de las consecuencias jurídicas una vez operada la construcción del acto jurídico; en tanto que las categorías de ineficacia funcional o invalidez del acto jurídico como lo denomina el Código Civil son de nulidad y anulabilidad, de ahí que la nulidad es la máxima sanción civil que se impone a un acto jurídico.

**SEXTO:** Que, los **Actos Jurídicos Nulos** son aquellos que carecen de efectos, también se les denomina actos con nulidad radical o nulidad absoluta; la nulidad, sea absoluta o relativa, es una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de la falta de un elemento sustancial o por la existencia de un vicio en el momento de su celebración. El artículo 219 del Código Civil, establece ocho causales de Nulidad, teniéndose que se enumera todas las hipótesis de nulidad radical y absoluta del Acto Jurídico, el cual entre otros expresa: *“El acto jurídico es nulo: ...1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; .... 8.- En el caso de artículo V del título Preliminar. Salvo que la Ley establezca sanción diversa. ...”*. Causales estas que ha sido invocadas por el demandante y que es el sustento de su demanda.-

**SEPTIMO:** Que, la pretensión procesal de nulidad de acto jurídico incoada por el demandante, está orientado a dejar sin efecto el acto jurídico contenido en el contrato de transferencia de áreas de aporte de bien inmueble situado en la habilitación urbana San Julián ubicado entre la calle 20, calle 01 y calle 24 (calle nueva) de la referida urbanización, otorgado por ante el Abogado Notario de la Provincia de San Roman “X”, de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil diez; celebrado entre “B” como transferente y “C” como transferido. Invocando como causal de nulidad la falta de manifestación de voluntad, su objeto es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable del objeto y la Nulidad del Acto Jurídico cuando sean contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; contemplada en los incisos 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 y el artículo V del Título Preliminar, ambos del Código Civil. Al respecto es preciso señalar que, para que se de la falta de manifestación de voluntad, se debe tener en cuenta la falta de declaración material de voluntad, la falta de sujeto, como cuando se hace una declaración por un sujeto inexistente, falta de consentimiento en los actos bilaterales. Respecto a la

imposibilidad e indeterminabilidad del objeto, es preciso también anotar que este requisito esta referido básicamente a la prestación y al objeto de la prestación, los bienes, los derechos los servicios y las abstenciones; la posibilidad esta también referida a que el objeto debe existir en el momento en que se perfecciona el acto jurídico o debe ser posible de existir y que además tal objeto debe estar dentro de las posibilidades físicas e intelectuales del ser humano. Respecto a los actos contrarios a normas imperativas al orden publico y a las buenas costumbres se debe también tener en cuenta que el acto jurídico cuyo fundamento radica en la autonomía de la voluntad privada es el instrumento con el que cuenta los sujetos de derecho para la regulación con efectos jurídicos de sus intereses dentro de los limites de la ley, el orden publico las buenas costumbres, la seguridad, la libertad, la dignidad humana y la solidaridad social.

**OCTAVO:** Que, con la copia legalizada de la escritura pública de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos de fojas diez se acredita la existencia del acto jurídico celebrado entre “B” a favor de “E” respecto a la transferencia del bien inmueble ubicado hacia lado oeste de la ciudad de Juliaca, al lado derecho de la carretera Juliaca Arequipa doscientos metros hacia la urbanización la capilla, el mismo que forma parte de los terrenos que ha adquirido el vendedor conjuntamente con sus demás copartes a titulo de sucesión hereditaria con un área de diez mil diez metros cuadrados, que mide por el frente o lado este con setenta metros lineales por ciento cuarenta y tres metros lineales de fondo, cuyos linderos son los siguientes: Por el Este con terrenos de propiedad de la testamentaria de “L” y carretera Juliaca Arequipa por el norte con terrenos de la testamentaria de “L”, por el fondo u oeste con terrenos de la testamentaria de “L” y con la urbanización la capilla, por el sur con terrenos de la testamentaria de “L” haciendo un perímetro de cuatrocientos veintiséis metros lineales; así como con la copia de la escritura de fecha veinte de marzo del año dos mil celebrado por ante el Notario “O”, que obra a fojas cinco al seis se acredita la traslación de dominio del bien inmueble antes indicado suscrito por “E” a favor de “P”; tanto mas con la copia legalizada de la escritura de fojas siete al ocho de fecha dieciocho de Julio del año dos mil cinco, celebrado por ante el Notario “O” por “P” a favor de “A”, se acredita que ésta última adquiere en calidad de compra venta el bien inmueble antes indicado a todo ello corroborado con la copia



legalizada de la ficha registral numero 8548 de fojas doce al catorce, acreditándose así que la actora “A” es propietaria del bien inmueble citado precedentemente.

**NOVENO:** Del mismo modo, con los comprobantes de pago del Impuesto Predial y Declaración Jurada de folios quince al veinte, la demandante acredita que continúa cumpliendo sus obligaciones de tributación municipal respecto al bien inmueble de su propiedad, los mismos que son posteriores a la celebración del acto jurídico de transferencia de áreas de aporte, es decir que continúa ejerciendo los derechos inherentes a la propiedad del bien inmueble transferido en merito a la escritura pública de fojas diez el mismo que es cuestionado su validez en el presente proceso.-

**DECIMO:** Bajo lo precisado en el considerando anterior se procede a determinar si en la celebración del acto jurídico de transferencia de aporte en vía de regularización del inmueble ubicado entre la calle veinte calle uno y calle veinticuatro existen vicios que acarrear la nulidad del referido acto jurídico; así como se procede a determinar si la escritura pública número 4656 del veintinueve de setiembre del dos mil diez otorgado ante el notario público “X” está inmersa en la causal de ineficacia e insubsistencia, así también se procede a determinar si procede la reivindicación del inmueble descrito en la ficha registral numero 8548 y si el inmueble es el mismo a que hace referencia la escritura publica numero 4656 del veintinueve de setiembre del dos mil diez; en efecto se tiene que en la celebración del acto jurídico en mención éste ha sido celebrado sin la manifestación de voluntad de la demandante, vale decir sin tener la declaración material de voluntad de la actora, sin el consentimiento de la misma en los actos bilaterales suscrito entre el transferente “B” con “C”, ello conforme aparece del acto cuestionado (*véase escritura de fojas 10 y 11*), dándose aquel hecho de la imposibilidad e indeterminabilidad del objeto, siendo así el referido acto es contrario a las normas imperativas al orden publico esto al no haber intervenido la actora en la celebración del acto jurídico de transferencia de áreas de aporte, al respecto se debe tener en cuenta la siguiente cita jurisprudencial de la Corte Suprema “ el verdadero propietario del inmueble que no ha intervenido en la compra venta y que sin su consentimiento ni su autorización se ha vendido el inmueble tiene como argumento de defensa la nulidad del acto jurídico de acuerdo al artículo 219 del Código Civil pues dicha norma exige que en el contrato de compra venta se encuentre la manifestación de voluntad del propietario...”(*casación 1376-*

99), por consiguiente advirtiéndose de que el acto jurídico de transferencia de áreas de aporte es nulo consecuentemente la escritura pública de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil diez es ineficaz. Por otro lado se debe tener en cuenta también el principio de legitimación consagrado en nuestra legislación civil en su artículo 2013° que establece una presunción de exactitud entre la realidad lo que publica el Registro, y se presume por medio de ésta disposición que el derecho o la titularidad del registro existe y que pertenece a dicho titular, por lo que este podrá ejercerla sin ninguna clase de impedimento legal, lo que significa que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, tomando en consideración lo indicado de autos se tiene la copia legalizada de la ficha registral numero 8548 de fojas doce al catorce con el que se acredita la titularidad de la actora respecto al bien inmueble sub litis.

**DECIMO PRIMERO:** Que, si bien la “C” representado por su procurador público mediante escrito de fojas doscientos treinta contesta la demanda con los fundamentos allí precisados argumentando que desconoce que la demandante sea propietaria del bien inmueble que describe en su demanda, el mismo es diferente al área verde de la Municipalidad que tiene las siguientes características área de 8960 m<sup>2</sup> que colinda por el norte con la manzana C-4, por el sur con aporte destinado para otros fines, por el este con la urbanización los Geranios II etapa por el oeste con la manzana A-6, concluyendo que la demandante no es propietaria, empero al respecto revisado el proceso estos hechos no han sido acreditados con medios probatorios verosímiles, pues de los medios probatorios que ofrece se aprecia que son meras copias simples que desde luego no crean certeza ni convicción, indican a su vez que el predio ha sido registrado en la ficha 425 tomo 07 asiento 634 partida numero 11009161, este extremo tampoco ha sido probado en autos por la demandada. A mayor abundamiento de las copias de fojas doscientos ochenta y siete al doscientos ochenta y nueve son actos administrativos y solicitudes de aprobación de estudios preliminares referente a la habilitación urbana de la urbanización San Julián así como las demás copias de fojas trescientos once al trescientos veintiséis. Máxime se debe tener en cuenta que el demandado “B” en autos ha sido declarado rebelde apreciando

el juzgado dicha conducta como aquella presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

**DECIMO SEGUNDO:** Respecto a la identificación del bien inmueble ubicado entre la calle veinte, calle uno, y calle veinticuatro si es el mismo inmueble a que hace referencia la escritura pública número 4656 del 29 de setiembre del 2010, este hecho se encuentra corroborado con el acta de inspección judicial llevado a cabo en la audiencia de pruebas de fecha tres de enero del dos mil doce de fojas trescientos veintisiete al trescientos treinta y uno, en el cual se describe la ubicación del predio el mismo que no tiene cerco perimétrico a excepción de que en el lado norte este se aprecia ocho palos de madera que sirve para cerco de alambre se aprecia que existe montículos de unas diez volquetadas de arena y tierra que no existe edificaciones o servicios básicos, no existe indicios de calles y otros similares con lo que queda acreditado que el bien inmueble se encuentra plenamente identificado. Y estando plenamente identificado el bien inmueble materia de litis y acreditado la titularidad de la misma conforme se tiene indicado en los puntos precedentes; respecto a la pretensión de reivindicación del bien inmueble, que si bien la demandante peticiona la reivindicación de diez mil diez metros cuadrados, empero en el acto jurídico cuestionado (transferencia de áreas de aporte) se tiene una área de ocho mil novecientos sesenta metros cuadrados, (*véase folios diez vuelta*), por lo que se debe amparar en parte en este extremo demandado, debiéndose restituir a su propietaria el área indicado a fin de que pueda ejercitar el dominio de dicho predio, la misma que se debe realizar previo peritaje y en ejecución de sentencia.

**DECIMO TERCERO:** Que, el artículo 188 del Código Procesal Civil, expresa que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados; por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200 del Código Procesal Civil; *contrario sensu*, de acreditarse los hechos que sustentan la pretensión se declarará fundada la demanda.

**DECIMO CUARTO:** Que, es principio general que la parte vencida tenga que asumir el reembolso de las costas y costos del proceso, de conformidad al artículo 412 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a los demandados el pago de las costas y costos del proceso, que debe efectuarse conforme a la norma procesal invocada..-

Por estas consideraciones Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Román; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada.-

**FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de **NULIDAD DE ACTO JURIDICO QUE CONTIENE EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE AREAS DE APORTE** de bien inmueble situado en la habilitación urbana San Julián ubicado entre la calle veinte calle uno y calle veinticuatro (calle nueva) de la referida urbanización, celebrado por “B” a favor de la “C” y accesoriamente LA DECLARACION DE INEFICACIA DE LA ESCRITURA DE TRANSFERENCIA DE AREAS DE APORTE DE FECHA VEINTINUEVE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO JURIDICO, interpuesto por “A” en contra de “B” y “C” mediante escrito de demanda que obra de folios veintidós al treinta y cinco.- En consecuencia, **DECLARO NULO** el acto jurídico contenido en la Escritura Pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis de transferencia de áreas de aporte, celebrado el veintinueve de setiembre del dos mil diez, entre “B” con la “C”, por ante el Notario Público “X”. Asimismo **NULO E INEFICAZ** el documento público que contiene el acto jurídico de transferencia de áreas de aporte; Escritura Pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis, de fecha nueve de setiembre del dos mil diez, otorgada por ante el Notario Público “X” de ésta ciudad. **FUNDADA en parte la pretensión autónoma de reivindicación del inmueble que tiene** un área de ocho mil novecientos sesenta metros cuadrados y no de diez mil diez metros cuadrados la misma que se precisara en ejecución de sentencia. **DISPONGO** que para el cumplimiento de esta resolución, se remita los partes judiciales por ante el Notario Público “X” de ésta ciudad, **una vez consentida o ejecutoriada sea la presente**. Con Costas y Costos Procesales. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 0503-2011-0-2111-JM-CI-02  
**DEMANDANTE** : A.  
**DEMANDADO** : B, C y D  
**MATERIA** : Nulidad de acto jurídico  
**RELATOR** : V.  
**PROCEDE** : Segundo Juzgado Mixto de San Román  
**PONENTE** : C.

**Resolución Nro. 49**

Juliaca, catorce de abril  
del dos mil quince.-

**MATERIA:**

1. Es materia de apelación la Resolución número treinta y seis de fecha seis de junio de dos mil catorce (Sentencia número dieciocho), que declara: **FUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico que contiene el contrato de transferencia de áreas de aporte de bien inmueble situado en la habitación urbana San Julián ubicado entre la calle veinte calle uno y calle veinticuatro (calle nueva) de la referida urbanización, celebrado por “B” a favor de “C”, **Y ACCESORIAMENTE** la declaración de ineficacia de la escritura de transferencia de áreas de aporte, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, documento que contiene el acto jurídico, interpuesto por “A” en contra de “B” y la “C”. En consecuencia **DECLARA NULO** el acto jurídico contenido en la Escritura Pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis de transferencia de áreas de aporte, celebrado el veintinueve de setiembre de dos mil diez, entre “B” y la “C”, por ante el Notario Público “X”. Asimismo **NULO E INEFICAZ** el documento público que contiene el acto jurídico de transferencia de áreas de aporte: Escritura Pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis, de fecha nueve de setiembre de dos mil diez. **FUNDADA** en parte la pretensión autónoma de reivindicación del inmueble, que tiene un área de ocho mil

novecientos sesenta metros cuadrados y no de diez mil metros cuadrados, la misma que se precisará en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Que, el procurador público de “C”, interpone recurso de apelación contra la Resolución número treinta y seis de fecha seis de junio de dos mil catorce, a efecto de que se revoque íntegramente la sentencia en todas sus partes y ordene al juzgado expida nueva resolución.

2. Que, la Resolución de Vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por los apelantes, esto es examinar los errores o vicios denunciados por los apelantes, exigencia derivada del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del Título Preliminar y 366° del Código Procesal Civil. Los sustentos de apelación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Román principalmente son los siguientes: **A)** que, la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada conforme lo norma la Ley sufriendo falencia que el superior en grado debe de tener en consideración. El juez al momento de resolver la litis, básicamente no toma en consideración que la reivindicación para poder ejercitarlo se requiere de ciertos requisitos entre los que podemos mencionar: **a)** que el demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar; **b)** que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión del bien; **c)** que se trate de un bien inmueble determinado, preciso e identificable. Es así que la demandante solicita la reivindicación del predio rústico denominado Espinal Chico, en mérito de la escritura pública de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, celebrado entre su hermano “P” y “A”, que fue adquirido por “E”, por medio de la Escritura Pública de compra venta de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre “B” y “E”, la cual se encuentra inscrita en la partida registral número 05051865 del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad; por lo cual el juez no toma en consideración que este bien que solicita su reivindicación no se encuentra debidamente determinado, preciso e identificable, por cuanto según el tenor de la cláusula primera de la Escritura Pública de compra venta de fecha veintinueve de

diciembre de mil novecientos setenta y dos, el vendedor “B” indica que lo tiene adquirido conjuntamente con los demás copropietarios a título de sucesión hereditaria, concluyendo que el señor “B” no tenía amplia facultad de poder vender todo el bien rústico ahora denominado ESPINAL CHICO, por cuanto su propiedad era indeterminada en calidad de copropiedad con los demás herederos. En tal sentido, la Escritura Pública de compra venta de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre “B” y “E”, no tiene valor jurídico. Y ello se prueba por cuanto en mérito a la Habilitación Urbana “San Julián” la cual fue aprobada con Resolución Municipal N° 0016/89-CPSRJ-SG de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, fue peticionada por “H” y el codemandado “B”, en el cual se encuentra el área que aparentemente le corresponde a la demandante. **B)** que, el Juez no ha tomado en consideración que según testimonio número mil trescientos treinta y siete, otorgado por don “H” y otros, adjudica el Fundo Espinal Chico a favor de “B” recién en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por lo que a partir de esa fecha recién la persona de “B”, podía transferir el bien rústico denominado Espinal Chico y el cual se encuentra inscrito en la partida registral número 05051865, Ficha número 8548 del Registro de Propiedad Inmueble de Juliaca. **C)** que, el Juez tampoco ha tomado en consideración el testimonio número quinientos cincuenta y cuatro de adjudicación e independización por desmembración, de fecha veintitrés de mayo de dos mil uno, otorgado por “H” a favor de “B”, por lo que queda establecido que es a partir del veintitrés de mayo de dos mil uno, que el señor “B”, tenía plena disposición de poder vender el predio rústico denominada ESPINAL CHICO, por tanto queda acreditado que si el señor “B” recién tenía la factibilidad de disponer del bien inmueble denominado ESPINAL CHICO, cómo es posible que en fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos haya vendido el referido inmueble a favor del señor “E”; por lo que se concluye que la Escritura Pública de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos no tiene validez.

#### **FUNDAMENTOS:**

1. Que, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear,

regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: a) agente capaz, b) objeto física y jurídicamente posible, c) fin lícito y, d) observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, de conformidad al artículo 140° del Código Civil. Ello concordante con el artículo V del Título Preliminar y artículo 219° del mismo cuerpo legal.

2. Que, para el caso de autos, cabe tener presente que los sustentos de apelación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Román, se limitan a cuestionar la validez del acto jurídico de compraventa del inmueble materia de proceso, contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, celebrada entre “H”, como vendedor, y “E”, como comprador; lo cual no ha sido tomado en cuenta por el Juez al momento de resolver el presente proceso.

3. Que, al respecto se debe observar lo dispuesto en el **artículo 370 del Código Procesal Civil, que contiene la prohibición de reformatio in peius.- Competencia del juez Superior:** *“El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.*

*Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación”.*

Como señala el maestro **Eduardo J. Couture:** *“La reforma en perjuicio (reformatio in peius) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un perjuicio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante”.*

Asimismo, la prohibición de la reformatio in pius, “derivada del principio tantum



devolutum, quantum appellatum supone (...) una proyección del principio dispositivo que inspira el proceso civil, toda vez que el Tribunal de apelación, con la sola excepción de una eventual adhesión, tan sólo podrá entrar a decidir sobre aquellas cuestiones que hubieren sido, oportunamente, alegadas por el recurrente, esto es, por las que le hubieren resultado perjudiciales en la primera instancia, que no podrán ser reformadas a pero en la segunda, salvo que se ampliase el objeto de conocimiento, en la apelación, como consecuencia de su impugnación”. En mismo sentido, se señala que indica que el señalado aforismo significa que el órgano revisor al resolver el recurso de apelación debe pronunciarse solamente sobre los agravios invocados por el impugnante, no pudiendo “(...) entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente (...)”, lo cual se encuentra directamente vinculado con el derecho al debido proceso, específicamente al deber de debida motivación de las resoluciones judiciales (criterio jurisdiccional expuesto en la **Casación N° 6628-2013-Puno, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce**. Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

4. Que, por lo expuesto, procedemos a efectuar una revisión y análisis de los sustentos de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Román. ***En cuanto a los sustentos de apelación del Acápite A):*** *que, la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada conforme lo norma la Ley sufriendo falencia que el superior en grado debe de tener en consideración. El juez al momento de resolver la litis, básicamente no toma en consideración que la reivindicación para poder ejercitarlo se requiere de ciertos requisitos entre los que podemos mencionar: a) que el demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar; b) que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión del bien; c) que se trate de un bien inmueble determinado, preciso e identificable. Es así que la demandante solicita la reivindicación del predio rústico denominado Espinal Chico,*

*en mérito de la escritura pública de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, celebrado entre su hermano “P” y “A”, que fue adquirido por “E”, por medio de la Escritura Pública de compra venta de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre “H” y “E”, la cual se encuentra inscrita en la partida registral número 05051865 del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad; por lo cual el juez no toma en consideración que este bien que solicita su reivindicación no se encuentra debidamente determinado, preciso e identificable, por cuanto según el tenor de la cláusula primera de la Escritura Pública de compra venta de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, el vendedor “H” indica que lo tiene adquirido conjuntamente con los demás copropietarios a título de sucesión hereditaria, concluyendo que el señor “H” no tenía amplia facultad de poder vender todo el bien rústico ahora denominado ESPINAL CHICO, por cuanto su propiedad era indeterminada en calidad de copropiedad con los demás herederos. En tal sentido, la Escritura Pública de compra venta de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre “H” y “E”, no tiene valor jurídico. Y ello se prueba por cuanto en mérito a la Habilitación Urbana “San Julián” la cual fue aprobada con Resolución Municipal N° 0016/89-CPSRJ-SG de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, fue peticionada por “H” y el codemandado “B”, en el cual se encuentra el área que aparentemente le corresponde a la demandante; se tiene lo siguiente:*

que también es materia de pretensión la reivindicación del inmueble materia de proceso, toda vez que en la demanda se alega que el referido inmueble ha sido transferido a favor de la demandante: “A” por parte de “O”, mediante Escritura Pública de compraventa de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco; por lo que los demandados tenían pleno conocimiento del derecho de propiedad sobre el inmueble de la demandante, y que lo vienen poseyendo en forma ilegítima, y siendo así solicita la restitución del mismo vía reivindicación.

**5. Que, el artículo 923 del Código Civil, establece.- Noción de propiedad:** “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y **reivindicar un bien**. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la

*ley*” (resaltado nuestro).

6. Que, en tal sentido, cabe determinar si la demandante Angélica Aracely Arias Paredes es propietaria del inmueble, materia de proceso y así poder ejercitar su derecho de propiedad solicitando la reivindicación del inmueble, materia de proceso. Al respecto, se aprecia lo siguiente:

1) Mediante **Escritura Pública de compraventa de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre “B”, como vendedor, a favor de “E”, como comprador**, se acredita la transferencia del bien inmueble, materia de proceso, ubicado hacia el lado oeste de la ciudad de Juliaca, a lado derecho de la carretera Juliaca - Arequipa, a doscientos metros hacia la Urbanización La Capilla. El mismo que forma parte de mayor extensión de terrenos que ha adquirido el vendedor conjuntamente con sus demás copartes a título de sucesión hereditaria, del que fue su señor padre don “L”.

El inmueble materia de compraventa tiene un área de diez mil diez metros cuadrados, y mide por el Frente: setenta metros lineales por ciento cuarenta y tres metros lineales de fondo; el mismo que se encuentra comprendido dentro de los siguientes **linderos: Frente o Este**, con terrenos de propiedad de la testamentaria de “L” y carretera Juliaca-Arequipa; **Norte**, con terrenos de la testamentaria de “L”; **Fondo u Oeste**, con terrenos de la testamentaria de “L” y con la Urbanización La Capilla; y **por el Sur**, con terrenos de la testamentaria de “L”; haciendo un perímetro de cuatrocientos veintiséis metros lineales (fojas dos a cuatro).

2) Mediante **Escritura Pública de compraventa de fecha veinte de marzo de dos mil, celebrado por “E”, como vendedor, a favor de “P”, como comprador**, se acredita la traslación de dominio del bien inmueble, materia de proceso (fojas cinco a seis).

3) Mediante **Escritura Pública de compraventa de fecha dieciocho de julio del año dos mil cinco, celebrado por “P”, como vendedor, a favor de “A”, como compradora**, se acredita la traslación de dominio del bien inmueble, materia de proceso (fojas siete a ocho).

4) En cuanto a la descripción del inmueble: se tiene que es un predio rústico denominado: “Espinal Chico”, ubicado en el distrito de Juliaca, Provincia de San

Román, departamento de Puno. Respecto al área y linderos se tiene que mediante Escritura Pública de Aclaración y Actualización de Colindancias, de fecha veintidós de junio de dos mil, el referido predio rústico, tiene un área de una hectárea, con las siguientes colindancias: **Norte**, con la Manzana C-4 de la Urbanización San Julián, de propiedad de la familia Hallasi, calle número veinte de por medio; **Sur**, propiedad de los herederos de la familia Hallasi; **Este**, propiedad de los herederos de la familia Hallasi, y por el Oeste, Manzana A-6 de la Urbanización San Julián, de propiedad de la familia Hallasi, calle número uno de por medio; el cual se encuentra inscrito en el Asiento B.2 del Rubro B) Descripción del Inmueble, de la citada Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca (fojas doce a catorce).

5) Asimismo, se aprecia de las copias de la Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, que el inmueble, materia de proceso, en el Asiento C-1 del Rubro C: Títulos de Dominio, se encontraba **inmatriculado a nombre de “E”, con fecha de inscripción siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho**, tal como se verifica de la fecha de presentación del título para la inscripción - diario: veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho. Tomo: 13. Asiento: 19334 (fojas doce a catorce).

6) Igualmente, se advierte que en el Asiento C-2 del Rubro C: Títulos de Dominio, de la citada Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, se encuentra extendida la inscripción de traslación de dominio del inmueble, materia de proceso, a nombre de “P”, en virtud de la Escritura Pública de compraventa de fecha veinte de marzo de dos mil, celebrado por “E”, como vendedor, a favor de “P”, como comprador (fojas doce a catorce).

7) Por último, se aprecia que en la Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, se encuentra extendida la inscripción de traslación de dominio del inmueble, materia de proceso, a nombre de “A”, en virtud de la Escritura Pública de compraventa de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, celebrado por “P”, como vendedor, a favor de “A”, como compradora (fojas doce a catorce).

7. Que, por lo expuesto, se determina que la demandante “A”, es propietaria del bien inmueble, materia de proceso, que se encuentra individualizado y específicamente determinado, tal como se aprecia de las inscripciones extendidas en la Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, corroborado con la diligencia de la Inspección Judicial practicada con fecha trece de enero de dos mil doce en la Audiencia de Pruebas de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y uno, y que se encuentra debidamente motivado en el Fundamento Décimo Segundo de la sentencia impugnada. Además, con los documentos que adjunta a la demanda, como los comprobantes de pago del impuesto Predial y declaración jurada de fojas quince a veinte, se acredita el cumplimiento de las obligaciones de tributación municipal respecto al bien inmueble de su propiedad, los mismos que son posteriores a la celebración del acto jurídico de transferencia de áreas de aporte, es decir que continúa ejerciendo los derechos inherentes a la propiedad del bien inmueble transferido, materia de proceso. En tal sentido, habiéndose acreditado el derecho de propiedad de la demandante “A”, sobre el inmueble, materia de proceso, es procedente estimar la pretensión de reivindicación, de conformidad al artículo 923 del Código Civil.

8. Que, en cuanto a los *sustentos de apelación del Acápite B*): *que, el Juez no ha tomado en consideración que según testimonio número mil trescientos treinta y siete, otorgado por don “H” y otros, adjudica el Fundo Espinal Chico a favor de “B” recién en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por lo que a partir de esa fecha recién la persona de “B”, podía transferir el bien rústico denominado Espinal Chico y el cual se encuentra inscrito en la partida registral número 05051865, Ficha número 8548 del Registro de Propiedad Inmueble de Juliaca; se tiene que de la revisión de la Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, que obra en autos (fojas doce a catorce), no se encuentra inscrito el acto jurídico de división y partición otorgado por “H” y otros a favor de “B”, mediante Escritura Pública de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que obra a fojas doscientos veintidós a doscientos veinticuatro, más aún, se*

tiene que dicho documento no ha sido ofrecido como medio probatorio por la parte apelante en su oportunidad y con arreglo a ley, por lo que al no ser admitido con arreglo a ley, carece de objeto su valoración y por ende de pronunciamiento, tal como se advierte de la Resolución número trece sobre admisión de medios probatorios, dictada en la Audiencia de Conciliación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos sesenta y nueve). Sin embargo, dicho documento se encuentra como anexo del expediente administrativo (fojas trescientos ocho a trescientos diez) que generó la **Resolución Municipal N° 016-89-CPSRJ-A/SJ, de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve**, que resuelve autorizar el proceso de habilitación urbana en etapa de estudios preliminares denominado San Julián (documentos y anexos a fojas doscientos ochenta y siete a trescientos veintiséis); **no obstante se advierte que dicha Resolución Municipal es de fecha posterior a la fecha de inscripción de la inmatriculación (primera de dominio) del inmueble, materia de proceso, a favor de “E”: siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho**; además de que se trata de un proceso de habilitación en la etapa de estudios preliminares, y que no se acredita si se ha autorizado y aprobado los estudios definitivos de dicha habilitación urbana y procedido a su inscripción en los Registros Públicos con arreglo a ley, por lo que dicho documento no produce convicción jurídica para estimar los sustentos de apelación.

9. Que, respecto a los *sustentos de apelación del Acápite C*): *que, el Juez tampoco ha tomado en consideración el testimonio número quinientos cincuenta y cuatro de adjudicación e independización por desmembración, de fecha veintitrés de mayo de dos mil uno, otorgado por “H” a favor de “B”, por lo que queda establecido que es a partir del veintitrés de mayo de dos mil uno, que el señor “B”, tenía plena disposición de poder vender el predio rústico denominada ESPINAL CHICO, por tanto queda acreditado que si el señor “B” recién tenía la factibilidad de disponer del bien inmueble denominado ESPINAL CHICO, cómo es posible que en fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos haya vendido el referido inmueble a favor del señor “E”; por lo que se concluye que la Escritura Pública de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos no tiene*

*validez*; se tiene que de la revisión de la Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, que obra en autos (fojas doce a catorce), tampoco se encuentra inscrito el acto jurídico de adjudicación e independización por desmembración, de fecha veintitrés de mayo de dos mil uno, otorgado por “H” a favor de “B”; más aún, si dicho documento no ha sido ofrecido como medio probatorio por la parte apelante en su oportunidad y con arreglo a ley, por lo que al no ser admitido con arreglo a ley, carece de objeto su valoración y por ende de pronunciamiento, tal como se advierte de la Resolución número trece sobre admisión de medios probatorios, dictada en la Audiencia de Conciliación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos sesenta y nueve). Sin embargo, dicho documento se encuentra ofrecido como medio probatorio por “S”, Presidente de la Asociación de Pobladores de la Urbanización San Julián, quien en su oportunidad solicitó su intervención en el presente proceso como coadyuvante del demandado (escrito de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos quince); sin embargo, mediante Resolución número veinticuatro de fecha doce de marzo de dos mil doce, se declaró improcedente su pedido de intervención coadyuvante del demandado (fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos diecisiete), y con Resolución número veintisiete de fecha cuatro de abril de dos mil doce, se declaró improcedente por extemporáneo el escrito de apelación presentado por “S” (fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos treinta y siete); por lo tanto carece de objeto valorar dicho documento y por ende pronunciarnos al respecto, **no obstante se advierte que dicho acto jurídico de adjudicación e independización por desmembración, de fecha veintitrés de mayo de dos mil uno, es de fecha posterior a la fecha de inscripción de la inmatriculación (primera de dominio) del inmueble, materia de proceso, a favor de “E”: siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho**, y además no se acredita que dicho acto jurídico haya sido inscrito en los Registros Públicos con arreglo a ley. Por último, el sustento de apelación de que la Escritura Pública de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos no tiene validez; carece de fundamento por cuanto el acto jurídico contenido en la referida escritura pública no ha sido declarado nulo judicialmente, por lo que además su validez no ha sido cuestionada en la misma vía, y siendo así mantiene su validez, por

lo que se deja a salvo el derecho de la parte apelante para que lo ejercite en su oportunidad con arreglo a ley.

**10.** Que, abundado sobre el tema de las inscripciones extendidas en la Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, que obra en autos (fojas doce a catorce), cabe señalar lo siguiente: que en el caso de autos, es factible determinar el tracto sucesivo de dicho inmueble, materia del proceso, esto es, *“establecer la cadena de transmisiones que constituye el historial de una finca, de modo que se produzca de modo continuo, sin saltos ni interrupciones, y así el adquirente de hoy sea el transmitente de mañana, y que el transmitente de hoy haya sido el adquirente de ayer”* (GARCÍA GARCÍA, José Manuel. Derecho Inmobiliario e Hipotecario. Tomo I. Edición Civitas S.A. Madrid 1988. Pág.: 550).

**11.** Que, al respecto la doctrina entiende el tracto sucesivo de la siguiente manera: *“que el tracto sucesivo se opone a que se acepte como “realidad jurídica extraregistrada”, el contenido de documentos en que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura en la inscripción precedente, por cuanto no se debe alterar la secuencia transmitiva, y de los asientos existentes en cada folio deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular de dominio y de los demás derechos registrados”* (GARCÍA CONI, Raúl R. Derecho Registral Aplicado. Segunda Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993. Pág.: 176).

**12.** Que, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 2015 del Código Civil (Principio de Tracto Sucesivo)**: *“Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane”*; **concordante con el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de fecha dieciocho de mayo del dos mil doce, establece el “Principio de Tracto Sucesivo” que establece:** *“Ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o*



*adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario”.*

**13.** Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 2013° del Código Civil (Principio de Legitimación):** *“El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”*; **concordante con el artículo VII de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de fecha dieciocho de mayo del dos mil doce, el cual también consagra el Principio de Legitimación:** *“Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez”.*

**14.** Que, los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188° del Código Procesal Civil. Además, en la Resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de acuerdo al artículo 197° del Código Procesal Civil. Cabe señalar que la resolución impugnada contiene un error material en el extremo que declara **NULO E INEFICAZ** el documento público que contiene el acto jurídico de transferencia de áreas de aporte: Escritura Pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis, **de fecha nueve de setiembre de dos mil diez (...)**, debiendo decir: **de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez (...)**; por lo que de conformidad al artículo 407 del Código Procesal Civil, es procedente su corrección; y por estos fundamentos se toma la siguiente decisión:

#### **DECISIÓN:**

**1.** **CONFIRMARON** la Resolución número treinta y seis de fecha seis de junio de dos mil catorce (Sentencia número dieciocho), que declara: **FUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico que contiene el contrato de transferencia de

áreas de aporte de bien inmueble situado en la habitación urbana San Julián ubicado entre la calle veinte calle uno y calle veinticuatro (calle nueva) de la referida urbanización, celebrado por “B” a favor de “C”, **Y ACCESORIAMENTE** la declaración de ineficacia de la escritura de transferencia de áreas de aporte, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, documento que contiene el acto jurídico, interpuesto por “A” en contra de “B” y “C”. En consecuencia **DECLARA NULO** el acto jurídico contenido en la Escritura Pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis de transferencia de áreas de aporte, celebrado el veintinueve de setiembre de dos mil diez, entre “B” y la “C”, por ante el Notario Público “X”. Asimismo **NULO E INEFICAZ** el documento público que contiene el acto jurídico de transferencia de áreas de aporte: Escritura Pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y seis, **de fecha nueve de setiembre de dos mil diez. CORRIGIENDO DEBE DECIR: de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez. FUNDADA** en parte la pretensión autónoma de reivindicación del inmueble, que tiene un área de ocho mil novecientos sesenta metros cuadrados y no de diez mil metros cuadrados, la misma que se precisará en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; y los devolvieron. **TR y HS.**

S. S.

L.

S.

N.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1823 – 2015 PUNO**  
**NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Lima, veintinueve de setiembre del dos mil quince.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 1823 - 2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente resolución:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada “C” a fojas seiscientos sesenta y nueve, contra la sentencia de segunda instancia de fecha catorce de abril de dos mil quince, de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, que **confirma** la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil catorce, de fojas quinientos treinta y siete, que declara **fundada** la demandada; en consecuencia, declara nulo e ineficaz el acto jurídico contenido en la escritura pública de transferencia de áreas de aporte del inmueble ubicado entre la calle Veinte, calle Uno y calle Veinticuatro (calle nueva) de la urbanización Habilitación Urbana San Julián, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, celebrado por “B” a favor de “C”; **fundada** en parte la pretensión de reivindicación del inmueble que tiene un área de 8,970 m<sup>2</sup> y no de 10,000 m<sup>2</sup> que se precisará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas veintidós, “A”, interpone demanda de nulidad del acto jurídico,

contenido en la escritura pública de transferencia de aporte, en vía de regularización, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, suscrito por “B” a favor de “C”, del inmueble ubicado entre la calle veinte, calle cero uno y calle veinticuatro (calle nueva) del Distrito de Juliaca, de una área de 10,000 m<sup>2</sup>, por la causal de falta de manifestación de la voluntad del legítimo propietario, ser un acto jurídicamente imposible, con fin ilícito y haberse transgredido leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; asimismo la reivindicación del referido inmueble. Funda su pretensión en lo siguiente; 1) Que mediante Escritura Pública de compraventa de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, “B” transfiere el inmueble *sub litis* a favor de “E”, éste último a su vez a favor de “O” mediante Escritura Pública de compra venta de fecha veinte de marzo de dos mil, y, finalmente, éste a su vez a favor de la demandante “A”, mediante Escritura Pública de compra venta de dieciocho de julio de dos mil cinco, derecho inscrito en la Ficha Registral N° 8548; 2X-Qué no obstante ser propietario, mediante escritura pública de transferencia de aporte en vía de regularización de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, “B” transfiere el predio *sub litis* a favor de la “C”; por tanto, dicho acto jurídico está incurso en las causales de nulidad por falta de manifestación de la voluntad, ser jurídicamente imposible, tener fin lícito y transgredir las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; y, 3) En cuanto a la pretensión de reivindicación, el bien inmueble materia de *litis* lo vienen poseyendo ilegítimamente los demandados, esto es, “C” y “B”, sabiendo perfectamente que el tantas veces mencionado lote es de propiedad de la actora, por lo que pide se le restituya la propiedad.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de fojas doscientos treinta, “C”, contesta la demanda, en los siguientes términos: 1) Que la actora no es propietaria del inmueble que describe la demanda, que es diferente al área verde de la municipalidad de 8.960.00 metros cuadrados, además, la escritura pública de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez es un acto celebrado en vía de regularización, respecto al área de aporte; y, 2) El área que se pretende reivindicar es un área verde de propiedad y administración directa de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, hecho que es de público conocimiento, por lo que la demandante debió al menos indagar con los

vecinos del lugar y/o tomar las previsiones del caso a fin de evitar ser estafado o sorprendido por personas inescrupulosas que venden, donan o disponen de bienes de terceros y/o áreas verdes de la Municipalidad, antes de pretender que se les reconozca como legítimos propietarios.

### **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se ha establecido como puntos controvertidos:

- A) Determinar si el acto jurídico de transferencia de aporte, en vía de regularización, del inmueble ubicado entre la calle Veinte, calle Uno y calle Veinticuatro, contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez está incurso en causal de nulidad.
- B) Determinar si procede la reivindicación del referido inmueble.
- C) Determinar si el inmueble ubicado entre la calle Veinte, calle Uno y calle Veinticuatro, es el mismo inmueble a que hace referencia la escritura pública del veintinueve de setiembre de dos mil diez.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas quinientos treinta y siete, su fecha seis de junio de dos mil catorce, declara **fundada** la demandada de nulidad de acto jurídico, contenido en el contrato de transferencia de áreas de aporte relativo al inmueble *sub litis*, celebrado por “B” a favor de la “C”; **fundada** en parte la pretensión de reivindicación del inmueble que tiene un área de 8,970 m<sup>2</sup>, tras considerar que: 1) Se ha acreditado la propiedad de la demandante que la adquirió de su anterior propietario “O”, y éste de “E” y éste a su vez de “B”, transferencias que se realizaron mediante escrituras públicas, siendo inscrito los derechos en los Registros Públicos; 2) Con los comprobantes de pago del Impuesto Predial y Declaración Jurada de folios quince al veinte, la demandante acredita que continúa cumpliendo sus obligaciones de tributación municipal, respecto al bien inmueble de su propiedad, es decir que continúa ejerciendo los derechos inherentes a la propiedad, los que son posteriores a la celebración del acto jurídico de -tránsferencia de áreas de aporte; 3) De lo expuesto se colige que la celebración del acto jurídico cuestionado ha sido celebrado sin la manifestación de voluntad de la demandante, acto bilateral suscrito entre el transferente “B” con “C”, dándose el hecho de la imposibilidad e indeterminabilidad del objeto, siendo así el referido acto

es contrario a las normas imperativas de orden público; por consiguiente advirtiéndose de que el acto jurídico de transferencia de áreas de aporte es nulo, consecuentemente la escritura pública de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil diez resulta ineficaz; 4) Que, si bien la Municipalidad Provincial de San Román argumenta que desconoce que la demandante sea propietaria del bien inmueble que describe en su demanda, el mismo es diferente al área verde de la Municipalidad con una extensión de 8,960 m<sup>2</sup>; sin embargo, estos hechos no han sido acreditados con medios probatorios verosímiles; 5) Respecto a la identificación del bien inmueble *sub litis* a que hace referencia la escritura pública de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez, ésta se encuentra corroborada con el acta de inspección judicial llevado a cabo en la audiencia de pruebas de fecha tres de enero del dos mil doce, de fojas trescientos veintisiete al trescientos treinta y uno, en la cual se describe la ubicación del predio; y, 6) En cuanto a la pretensión de reivindicación del bien inmueble, si bien se peticionado la reivindicación de diez mil diez metros cuadrados; empero se ha determinado que el área es de ocho mil novecientos sesenta metros cuadrados, por lo que se debe amparar en parte este extremo demandado.

##### **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Mediante escrito de la página quinientos cuarenta y seis, la demandada “C”, interpone recurso de apelación contraria sentencia de primera instancia, con el siguiente sustento: 1) Que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, pues no ha tomado en consideración que la reivindicación solo procede si el bien está plenamente identificado, hecho que no se da en autos; 2) El Juez no ha tomado en consideración que, según testimonio número mil trescientos treinta y siete, de la Escritura Pública otorgada por “H” y otros, éste adjudica el Fundo Espinal Chico a favor de “B”, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por lo que recién a partir de esa fecha, la persona de “B”, podía transferir el bien rústico denominado Espinal Chico, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral número 05051865, Ficha número 8548 del Registro de Propiedad Inmueble de Juliaca.

##### **6. SENTENCIA DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, expiden la sentencia de vista de fecha catorce de

abril de dos mil quince, de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demandada de nulidad de acto jurídico, contenido en el contrato de transferencia de áreas de aporte del inmueble ubicado entre la calle Veinte, calle Uno y calle Veinticuatro (calle Nueva) de la urbanización Habitación Urbana San Julián, celebrado por “B” a favor de “C”. **Fundada** en parte la pretensión de reivindicación del inmueble que tiene un área de 8,970 m<sup>2</sup> y no de 10,000 m<sup>2</sup>, que se precisará en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene. Funda la decisión en que: 1) La demandante “A” ha acreditado que es propietaria del bien inmueble, materia de proceso, que se encuentra individualizado y específicamente determinado, tal como se aprecia de la Partida N° 05051865 de la Ficha Registral N° 8548 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, lo que se corrobora con la diligencia de la Inspección Judicial practicada con fecha trece de enero de dos mil doce, en la Audiencia de Pruebas de fojas trescientos veintisiete; y, además con los comprobantes de pago del impuesto predial y declaración jurada, los que son posteriores a la celebración del acto jurídico de transferencia de áreas de aporte. En tal sentido, habiéndose acreditado el derecho de propiedad de la demandante “A”, sobre el inmueble materia del proceso, es procedente estimar la pretensión de reivindicación; 2) Que, en cuanto a la alegación que “B” fue adjudicatario recién con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y es por ello que recién a partir de esa fecha habría podido transferir el bien *sub litis*, el cual se encuentra inscrito, se considera que de la revisión de la Partida N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, que obra a fojas doce, no se encuentra inscrito el acto jurídico de división y partición otorgado por “H” y otros a favor de “B”, más aún, se tiene que dicho documento no ha sido ofrecido como medio probatorio por la apelante en su oportunidad, por lo que al no haberse admitido con arreglo a ley, no puede ser valorado y por ende ser materia de pronunciamiento; empero, dicho documento se encuentra como anexo del expediente administrativo a fojas trescientos ocho, en el que se dictó la Resolución Municipal N° 016-89-CPSRJ-A/SJ, de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, que resuelve autorizar el proceso de habitación urbana en etapa de estudios preliminares, denominado San Julián. Resulta pertinente precisar que la referida

Resolución Municipal es de fecha posterior a la de la inmatriculación del inmueble, materia del proceso, a favor de “E”, de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que dicho documento no forma convicción jurídica para estimar el sustento de la apelación; y, 3) Que abundado sobre el tema de las inscripciones extendidas en la Partida N° 05051865, Ficha Registral N° 8548, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, que obra en autos de fojas doce a catorce, es factible determinar el tracto sucesivo del inmueble, materia del proceso.

### **III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, de folios cuarenta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, por las siguientes causales:

**A) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** Alega que la sentencia de vista no ha tenido en consideración que “B” adquiere el inmueble *sub litis* conjuntamente con los demás copropietarios a título de Sucesión Hereditaria, de conformidad con lo indicado en la cláusula primera de la Escritura Pública de compra venta de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos; que, siendo ello así, el señor “B” no tenía amplia facultad para poder vender todo el bien rústico, ahora denominado Espinal Chico, por cuanto su propiedad era indeterminada en calidad de copropietario con los demás herederos; en tal sentido, la referida venta primigenia deviene en nula por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil. Asimismo, no se ha tomado en cuenta el medio probatorio del Testimonio N° 1337, de fojas doscientos veintidós otorgado por “H” a favor de “B”, recién con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por lo que a partir de esa fecha la persona de “B” podía transferir el bien rústico denominado Espinal Chico; que no se ha tomado en cuenta que el bien materia de reivindicación no se encuentra debidamente determinado, e identificado, incluso el magistrado de primera instancia varía las medidas perimétricas a reivindicar, por cuanto la demandante petitiona el área de



10,010.00m<sup>2</sup> y el Juez la varía a 8,970.00m<sup>2</sup>, sin motivación coherente y razonada.

**B) Infracción normativa de los artículos 140 y 219 del Código Civil**, por inaplicación de las referidas normas. Que la inaplicación de una norma hace referencia a aquella situación en la que al supuesto de hecho, correctamente evaluado por el juzgador, se le deja de aplicar la consecuencia jurídica prevista en el sistema jurídico.

#### **IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho a la debida motivación e infringido los artículos 140 y 219 del Código Civil; pues no se ha pronunciado sobre los hechos y medios probatorios de la parte demandada y ha inaplicado las referidas normas sustantivas.

#### **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.-** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, el que significa el incumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal; por cuanto, en caso se declare fundado por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

**TERCERO.-** Procediendo al análisis de la infracción contenida en el ítem A) del numeral III de la presente resolución, resulta menester precisar que El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una

resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos tácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional ¿te los elementos tácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino sobre todo los principios de rango constitucional.

**CUARTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala comienza con el examen conceptual y normativo de las causales de nulidad del acto jurídico y de la acción reivindicatoria en los considerandos 1 y 5, procediendo luego a determinar la calidad de propietaria de la demandante, en base al estudio de los tractos sucesivos derivados desde el propietario “H” que transfiere el inmueble *sub litis* a favor de “E”, éste a su vez a favor de “P” y éste último a favor de la demandante “A”, en base a las escrituras públicas e inscripciones registrales (considerandos del 6.1 al 6.7) y a la valoración de las declaraciones juradas y de pago del impuesto predial, arribando a la conclusión que la actora es propietaria de bien *sub litis*; luego procede a la identificación del inmueble a reivindicar, coligiendo que se encuentra plenamente determinado, ello en virtud a la referencia indicada en la escritura pública de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez y el acta de inspección judicial, arribando a la conclusión que debe ampararse la demanda.

**QUINTO.-** Que en cuanto a la alegación de que la Sala de mérito no ha tomado en cuenta que recién con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, “H” habría podido transferir el bien *sub litis*, se advierte que el *Ad quem*, ha dado respuesta a dicho agravio, señalando que de la revisión de la Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca, se advierte que no se encuentra inscrito el acto jurídico de división y partición, otorgado por “J” y otros a favor de “B”, es más dicho documento no ha sido ofrecido como medio probatorio por la parte apelante en su

oportunidad y con arreglo a ley. Asimismo se debe señalar que el cuestionamiento de la capacidad de “B” para transferir el bien *sub litis* a favor de “E”, mediante escritura pública de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, no tiene validez, carece de eficacia por cuanto el acto jurídico contenido en la referida escritura pública no ha sido cuestionado ni menos ha sido declarado nulo judicialmente, y siendo así mantiene su validez.

**SEXTO.-** De lo expuesto, es menester señalar que del análisis de la sentencia cuestionada se observa que se han valorado los medios probatorios en forma conjunta, y se ha efectuado una apreciación razonada de los mismos, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; asimismo se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los fundamentos tácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la controversia; que, siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, como erradamente sostiene la impugnante.

**SÉTIMO.-** Que, en cuanto a la denuncia del *ítem B*) del numeral III de la presente resolución, referente a la **inaplicación** de los artículos 140 y 219 del Código Civil que regulan la estructura del acto jurídico, elementos, presupuestos y requisitos para su validez, y las causales de nulidad, denominada por la doctrina mas difundida como ineficacia estructural, por encontrarse el defecto en la estructura del negocio jurídico, se ha determinado en autos que la demandante Angélica Aracely Arias Paredes es propietaria del bien *sub litis* al haberlo adquirido mediante Escritura Pública de compraventa de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, derecho que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 05051865 (Ficha Registral N° 8548) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca; que, consecuentemente las instancias de mérito coligen que la escritura pública de transferencia de aporte en vía de regularización de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, mediante la cual “B” vuelve a transferir el inmueble *sub litis* a favor de “C” es nulo, pues ha sido celebrada sin la manifestación de la voluntad de la demandante, asimismo es contrario a las normas imperativas de orden público, al haber dispuesto de un bien que ya no le pertenecía, así se concluye que se ha efectuado una adecuada subsunción de los hechos a la norma pertinente; por tanto, la

presente denuncia también debe ser desestimada.

## **VI. DECISIÓN.**

- A)** Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por la demandada “C” a fojas seiscientos sesenta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos cincuenta y cuatro, que confirma la sentencia apelada del seis de junio de dos mil catorce, de fojas quinientos treinta y siete que declara fundada la demandada.
- B)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por “A” con “B” y otra, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del C.**

## ANEXO - 03

### COMPROMISO ÉTICO

Según el código de ética de nuestra universidad ULADECH.

Al realizar la investigación en el presente Taller de Tesis 2020 02 de la escuela profesional Derecho de la filial Cañete.

Declaro bajo compromiso que al elaborar y culminar este, respeto y aplico la norma vigente del código de ética de la ULADECH por tanto, el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente seleccionado como muestra con N° 00503-2011-0-2111-JM-CI-02 proceso sobre nulidad de acto jurídico del Segundo Juzgado Mixto de Juliaca del distrito judicial de Puno.

Declaro bajo juramento en honor a la verdad, que no vulnerare todo lo estipulado en dicho código de ética mencionado, caso contrario asumiré mi responsabilidad de no cumplir este mismo.

A handwritten signature in blue ink and a blue digital fingerprint are positioned above a horizontal dashed line. The signature is cursive and appears to read 'Jose Carlos Sucari Velarde'.

Jose Carlos Sucari Velarde

DNI N° 01544743 Huella digital